



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LOS DERECHOS VULNERADOS DE LOS
ARRENDADORES ANTE LA EXTINCIÓN DE
DOMINIO”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

EDER GÓMEZ ÁLVAREZ

Director de Tesis:

Revisor de Tesis

LIC. FELIPE DE JESÚS RIVERA FRANYUTI

LIC. ANA LILIA GONZÁLEZ LÓPEZ

BOCA DEL RÍO, VER.

JULIO 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	3
1.2. JUSTIFICACIÓN.	3
1.3. OBJETIVOS.	4
1.4. HIPÓTESIS.	4
1.5. VARIABLES.	4
1.6. DEFINICIÓN DE VARIABLES.	5
1.7. TIPO DE ESTUDIO.	5
1.8. DISEÑO.	5
1.8.1.1. Centros de Acopio de Información.	6
1.8.1.1.1. Biblioteca Pública Visitada.	6
1.8.1.1.2. Biblioteca Privada Visitada.	6
1.8.1.1.3. Biblioteca Particular Visitada.	6
1.8.1.2. Técnicas Empleadas para la Recopilación de Información.	6
1.8.1.2.1. Fichas Bibliográficas.	6
1.8.1.2.2. Fichas de Trabajo en las Modalidades de Transcripción y Comentario. .	6

CAPITULO II EL ARRENDAMIENTO

2.1. CLASIFICACIÓN.....	7
2.2. ELEMENTOS PERSONALES.....	9
2.3. ELEMENTOS REALES.....	10
2.4. OBLIGACIONES DE LAS PARTES.	13
2.5. EL SUBARRIENDO.	21
2.6. CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO.	22

CAPÍTULO III EL DELITO

3.1. DEFINICIÓN.	24
3.2. SUJETOS DEL DELITO.....	24
3.3. OBJETOS DEL DELITO.....	26
3.4. DESARROLLO DEL DELITO (ITER CRIMINIS).	27
3.4.1 Fases del Iter Criminis.....	27
3.4.1.1. Fase Interna.	28
3.4.1.2. Fase Externa.....	28
3.5. ELEMENTOS DEL DELITO Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.	29
3.5.1. Noción de los Elementos del Delito.....	30
3.5.1.1. Noción de Aspectos Negativos.	30
3.5.2 La Conducta y su Aspecto Negativo	30
3.5.2.1. Noción.....	30
3.5.2.2. Omisión.....	31
3.5.2.3. Aspecto Negativo: La ausencia de Conducta.....	32
3.5.3 Tipicidad y su Aspecto Negativo	33
3.5.3.1 Tipo	33
3.5.3.2 Tipicidad.....	34

3.5.3.3 Clasificación de los tipos	34
3.5.3.3.1 Por la Conducta	34
3.5.3.3.2 Por el Daño	35
3.5.3.3.3 Por el Resultado.....	35
3.5.3.3.4. Por la Intencionalidad.....	35
3.5.3.3.5. Por su Estructura.....	36
3.5.3.3.6. Por su Ordenación Metodológica.....	36
3.5.3.3.7. Por su Formulación.....	37
3.5.3.3.8. Aspecto Negativo de Tipicidad.....	37
3.5.4 Antijuridicidad y su Aspecto Negativo	38
3.5.4.1. Definición.....	38
3.5.4.2. Clases de Antijuridicidad.....	38
3.5.4.3. Aspecto Negativo: Causas de Justificación.....	39
3.5.4.4. Fundamentación de las Causas de Justificación.....	39
3.5.4.5. Causas de Justificación en Particular.....	40
3.5.4.5.1. Legítima Defensa:	40
3.5.4.5.2. Estado de Necesidad.....	41
3.5.4.5.3. Ejercicio de un Derecho.....	43
3.5.4.5.4. Cumplimiento de un Deber.....	43
3.5.4.5.5. Cumplimiento del Titular del Bien Jurídico.....	43
3.5.5 Imputabilidad y su Aspecto Negativo	44
3.5.5.1. Acciones Liberae In Causa	44
3.5.6 Culpabilidad y su Aspecto Negativo.....	46
3.5.6.1. Formas de Culpabilidad.....	46
3.5.6.2. Dolo.....	46
3.5.6.2.1. Clases de Dolo.....	47
3.5.6.3. Culpa.....	47
3.5.6.3.1. Elementos de la Culpa	47
3.5.6.4. Clases de Culpa.....	48
3.5.6.5. Aspecto Negativo: Inculpabilidad.....	48

3.5.6.6. Error y la Ignorancia	48
--------------------------------------	----

CAPÍTULO IV LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

4.1. LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN MÉXICO.....	58
4.2. FIGURAS JURÍDICAS DE PRIVACIÓN DE LA PROPIEDAD.	61
4.2.1. Confiscación.....	61
4.2.2. Decomiso	62
4.2.3. Abandono de Bienes.....	63
4.2.4. Expropiación	64
4.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	65
4.4. SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	68

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

5.1. ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	72
5.2. DELITOS POR LOS QUE PROCEDE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	78
5.2.1. Delincuencia Organizada	79
5.2.2. Delitos Contra la Salud.....	80
5.2.3. Secuestro	81
5.2.4. Robo de Vehículo.....	82
5.2.5. Trata de Personas.....	83
5.3. BIENES SOBRE LOS QUE PUEDE RECAER LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	84
5.4. LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	90

5.5. PRESUPUESTOS PROCESALES	93
5.5.1. Competencia y Personalidad	93
5.6. DEMANDA	94
5.7. MEDIDAS CAUTELARES	97
5.7.1. Embargo Precautorio	98
5.7.2. Aseguramiento de Bienes	98
5.8. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	99
5.9. DE LAS PRUEBAS	100
5.9.1. Audiencia de Pruebas	104
5.10. Sentencia	106

CAPITULO VI

LOS DERECHOS VULNERADOS DE LOS ARRENDADORES ANTE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

CONCLUSIONES	113
RECOMENDACIÓN	116
BIBLIOGRAFÍA	117
LEGISGRAFÍA	120
LINKOGRAFÍA	121

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es fruto de una investigación sobre las líneas del marco legislativo mexicano que rodea la extinción de dominio. Desde luego hay remisiones a temas jurídicos conexos al que se trata y a figuras de derecho comparado, que permiten comprender desde raíz y de manera integral el tema de esta exposición. Por cuanto hace a su metodología, este adopta una sencillez expositiva que se traduce en una extraordinaria facilidad de comprensión de algunas cuestiones de por sí sumamente complejas.

El crimen organizado se ha desarrollado y alcanzado niveles inusitados al grado que puede considerarse como uno de los fenómenos actuales más preocupantes, ya que es una manifestación delictiva que afecta desde los individuos hasta la comunidad internacional, en especial cuando se trata de delitos como trata de personas, delitos contra la salud y secuestro, pues además de agredir las entrañas de la naturaleza humana, enriquece materialmente a la delincuencia y hace que ésta esté en condiciones de proliferar.

En un intento por acabar con los recursos económicos de la delincuencia organizada, los legisladores han creado la Ley Federal de Extinción de Dominio.

En efecto, esta ley busca extinguir el dominio de los bienes que hayan sido relacionados con los delitos ya señalados. Si bien la Constitución otorga el derecho a la propiedad, este enriquecimiento debe tener orígenes y fines lícitos, por consiguiente el delito no puede dar origen a ningún tipo de derecho -mucho

menos a derechos reales-. Así, la Ley Federal de Extinción de dominio busca terminar con estos derechos de propiedad adquiridos de manera ilícita mediante un procedimiento basado en los principios de publicidad, inmediación, concentración y continuidad.

Esta obra cuenta con 6 capítulos, que abarca temas como el delito, sus fases, elementos, estructura, elementos negativos hasta sus causas justificación posteriormente se advierten capítulos que tratan sobre la extinción de dominio, sus características, naturaleza jurídica y se explican figuras privativas de la propiedad afines con la extinción de dominio, así también se detalla el procedimiento mismo de la extinción de dominio y se plantean diversos cuestionamientos en algunas de sus etapas. Se añadió, además, un capítulo sobre el arrendamiento, figura que le da un enfoque más específico a la acción en comento, pues si bien su estudio puede tener diversas perspectivas, la presente tesis tiene como objeto puntualizar los males o defectos que, como quedará detallado más adelante, pueden encontrarse al intentar privar de la propiedad a un arrendador de buena fe respecto del arrendatario que hace mal uso del bien objeto de este contrato.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Cuál es la defensa legal para que los arrendadores recuperen los bienes de los que les haya sido extinto el dominio en virtud de haber sido empleados en la comisión de un delito?

1.2. JUSTIFICACIÓN.

Si bien es cierto La Ley Federal de Extinción de Dominio reglamentaria del párrafo II del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el procedimiento correspondiente para la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma; no menos cierto es que los propietarios de dichos bienes, en su calidad de arrendadores no cuentan propiamente con un procedimiento legal que regule la forma en la que

estos pueden ser recuperados, lo que los deja en un estado de total indefensión, pues la ley vulnera su derecho más elemental, que es el de propiedad, razón por la cual el presente trabajo de tesis pretende hacer un análisis de las carencias o deficiencias del procedimiento de extinción de dominio.

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1. Objetivo General.

Analizar la Ley Federal de Extinción de Dominio con el fin de encontrar el método idóneo para la recuperación de los bienes de los que les hayasido extinto el dominio por haber sido empleados en la comisión de actos ilícitos por parte de los arrendatarios.

1.3.2. Objetivos Específicos.

- Explicar el contrato de arrendamiento.
- Exponer los defectos de la extinción de dominio.
- Precisar el procedimiento idóneo para la recuperación de los bienes objeto de arrendamiento que han sido utilizados por los arrendatarios en la comisión de ilícitos.

1.4. HIPÓTESIS.

El arrendador debe acreditar que no tuvo conocimiento de la comisión de actos ilícitos en su inmueble.

1.5. VARIABLES.

1.5.1. Variable Independiente.

La extinción de dominio de bienes arrendados.

1.5.2. Variable Dependiente.

El acreditar el desconocimiento del uso ilícito de los bienes arrendados.

1.6. DEFINICIÓN DE VARIABLES.

Extinción de Dominio.- pérdida de derechos sobre un bien, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, ni para quien se ostente o se comporte como tal.

Arrendamiento.- Contrato en virtud del cual una parte cede a la otra el uso y disfrute de un bien o derecho, mediante el pago de un precio cierto.

Acto ilícito.- El que se realiza en contra de una norma de derecho positivo, antijurídicamente, o por omisión, absteniéndose del cumplimiento de una obligación.

Acreditamiento.- Acción de dar seguridad de que alguna persona o cosa es lo que representa o parece.

1.7. TIPO DE ESTUDIO.

EL presente trabajo responde a la estructura de los estudios descriptivos, que son aquellos que pretenden hacer llegar al lector un mayor conocimiento acerca del fenómeno objeto de estudio, describiendo sus características más importantes tal y como se presentan en la realidad.

1.8. DISEÑO.

1.8.1. Investigación Documental.

En virtud de la naturaleza analítica del presente trabajo de investigación se acudió a diversos centros de acopio de información con el fin de localizar la que sirva para darle sustento.

1.8.1.1. Centros de Acopio de Información.

1.8.1.1.1. Biblioteca Pública Visitada.

Unidad de Servicios y de Información de la Universidad Veracruzana. Juan Pablo II s/n, Fraccionamiento Costa Verde, Boca del Río, Veracruz.

1.8.1.1.2. Biblioteca Privada Visitada.

Cap. Porfirio Sosa Zárate. Progreso s/n, Fraccionamiento Joyas de Mocambo, Boca del Río, Veracruz.

1.8.1.1.3. Biblioteca Particular Visitada.

Del Lic. Arturo Herrera Cantillo. Mar Egeo número 5, fraccionamiento Costa Verde, Boca del Río, Veracruz.

1.8.1.2. Técnicas Empleadas para la Recopilación de Información.

1.8.1.2.1. Fichas Bibliográficas.

Que contienen: nombre del autor, título de la obra, tomo o volumen, número de edición, editorial, lugar de edición y año de edición.

1.8.1.2.2. Fichas de Trabajo en las Modalidades de Transcripción y Comentario.

Que contienen: nombre del autor, título de la obra, tomo o volumen, número de edición, editorial, lugar de edición, año de edición, página(s) consultada(s) y transcripción o comentario del material de interés.

CAPÍTULO II

EL ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es un contrato por el que el arrendador se obliga a suministrar o proporcionar el goce temporal de una cosa al arrendatario a cambio de un precio cierto.

2.1. CLASIFICACIÓN.

Se trata de un “contrato bilateral en sentido estricto, oneroso, conmutativo, principal, de tracto sucesivo o de ejecución duradera, y que tiene parcialmente el carácter de *intuitu personae* por lo que se refiere al arrendatario, en atención a que este no puede subarrendar ni ceder sus derechos a terceros sin permiso del arrendador ni ceder sus derechos a terceros sin permiso del arrendador aunque, salvo pacto en contrario, no termina el contrato por muerte del inquilino”¹.

Este contrato es bilateral porque genera obligaciones para ambas partes contratantes; oneroso, porque origina provechos y gravámenes recíprocos;

¹ Sánchez Medal, Ramón, De los Contratos Civiles, 21ª edición, Editorial Porrúa, 2004, México, p 235.

generalmente formal porque debe otorgarse por escrito, imputándose al arrendador la falta de esta formalidad, y debiendo además, cuando versa sobre bienes inmuebles y en algunos casos, inscribirse en el Registro Público de la Propiedad; consensual en oposición a real, porque para su perfeccionamiento no se requiere de la entrega de la cosa, sino solo el consentimiento de las partes; principal porque no requiere para su existencia o validez de un contrato o de una obligación válidos previamente existentes; nominado por la amplia regulación que hace de él la ley y es un contrato de tracto sucesivo, porque las obligaciones de las partes no puede cumplirse en un solo acto sino que requieren necesariamente de un lapso más o menos largo.

La concesión del uso o del uso y goce siempre debe de ser temporal. Con base en consideraciones de orden económico, la ley impone la necesidad de la temporalidad en este contrato para impedir la propiedad de manos muertas y facilitar la posibilidad de la circulación de la riqueza. Un arrendamiento perpetuo o de muy larga duración, le restaría valor a la cosa y frenaría lógicamente su circulación en perjuicio del propietario y de la comunidad.

En derecho mexicano respecto de bienes inmuebles establece límites a los plazos máximos obligatorios de duración de un arrendamiento: diez años para las fincas destinadas a habitación, quince para las destinadas a un comercio veinte para las destinadas a una industria. Con base en un criterio práctico lógico, el contrato en el que se estableciera un plazo mayor a los señalados no debe considerarse nulo, sino que sólo sería nula la cláusula respectiva por el exceso y la acción para hacer valer esa nulidad le compete al propietario, a las partes en el contrato, a sus herederos y a quien adquiere un derecho real sobre la cosa y pudiera perjudicarle ese plazo.

Se trata de un contrato oneroso puesto que, el arrendador al conceder el uso o el uso y goce de un bien, siempre debe ser a cambio de un precio, ya que si falla este último elemento, no podría jurídicamente referirse un arrendamiento; podría tratarse de un comodato, o de otra figura, pero no de un arrendamiento. Además el precio debe ser cierto lo que significa que no debe precisarse y

poderse valorar económicamente, ya que de otra forma se estaría en presencia de un contrato innominado o de un tipo diferente de contrato, pero no de un arrendamiento. El precio puede no estar determinado al momento de la celebración del contrato, pero es requisito esencial el que pueda determinarse al momento de efectuarse el pago para que se considere cierto.

Por último, “el contrato de arrendamiento siempre regulará una conducta específica del arrendador en beneficio del arrendatario. El poder jurídico de disposición que tiene el arrendatario respecto de la cosa arrendada nunca es directo e inmediato, sino que se ejerce a través de la conducta impuesta al arrendador”². Lo anterior significa que el arrendador debe conceder el uso y goce, entregar la cosa, no estorbar el derecho del arrendatario, conservar la cosa, etc.

2.2. ELEMENTOS PERSONALES.

Las partes que intervienen son el arrendador, que da la cosa en arrendamiento; y el arrendatario, que recibe la cosa en arrendamiento.

Por cuanto hace al arrendatario puede decirse que por regla general toda persona con capacidad general para contratar puede tomar en arrendamiento un determinado bien, pero con algunas excepciones: carecen de legitimación para tomar en arrendamiento determinados bienes, tanto los funcionarios y empleados públicos, como los tutores, quienes no pueden arrendar para sí o sus familiares los bienes que ellos administran o manejan en virtud de sus funciones. Permitir esos arrendamientos sería exponer gravemente a que dichas personas sacrificaran en su propio beneficio los intereses ajenos que tiene encomendados.

“Se llama arrendador a la persona que se obliga a ceder el uso o goce de un bien mueble o inmueble, a cambio de dicha prestación recibe un precio cierto”³

² Zamora y Valencia, Miguel Ángel, *Contratos Civiles*, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, p 159.

³ González Alcantara, Juan Luis, *Derechos del Arrendador*, 2ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2001. P 34.

El arrendador requiere de la capacidad general para contratar, la regla general es en el sentido de que el dueño o el usufructuario de la cosa o la persona autorizada por ellos puedan dar en arrendamiento dicha cosa, pero con algunas limitaciones: cuando el arrendador ya dio en arrendamiento la cosa a una determinada persona, no puede volver a darla en arrendamiento a otra por el mismo tiempo; cuando la cosa arrendada está hipotecada no puede el dueño de ella darla en arrendamiento a por un plazo mayor que el de la hipoteca y si la hipoteca no tiene plazo cierto y recae sobre una finca rústica, no puede darla en arrendamiento por más de un año, o si grava una finca urbana por más de dos meses y cuando la cosa pertenece en propiedad a varios codueños no puede uno solo de ellos, sin el consentimiento de los demás, dar en arrendamiento la cosa indivisa; entre otros casos.

2.3. ELEMENTOS REALES.

El contrato de arrendamiento tiene como principio los elementos siguientes: el consentimiento, el objeto y la forma.

2.3.1. El Consentimiento.

En este contrato, es el acuerdo de voluntades de ambas partes para conceder el uso o el uso y el goce de un bien a cambio de una contraprestación consistente en un precio cierto. Por lo tanto, el acuerdo de voluntades debe referirse tanto a la cosa respecto de la cual se va a conceder el uso o el uso y goce, como respecto de los bienes que constituyen la contraprestación o precio cierto.

No se requiere que las partes convengan expresamente respecto al uso que deba darse a la cosa arrendada, ni al plazo.

Si se convino el uso y el plazo, debe estarse a lo contratado; de lo contrario, el arrendatario debe de usar de la cosa conforme a la naturaleza y destino de ella

y por lo que al plazo se refiere, se entiende indefinido o indeterminado y para dar el contrato por terminado, si son bienes muebles, el arrendatario podrá devolverlos cuando quiere pero el arrendador no podrá pedirlos sino pasados cinco días de celebrado el contrato; si se trata de bienes inmuebles urbano, el arrendamiento concluirá a voluntad de cualesquiera de las partes previo aviso dado al otro en forma indubitable con dos meses de anticipación y si se refiere a inmuebles rústicos, también concluirá a voluntad de cualquier contratante, lo que significa que cualesquiera de ellos lo podrá dar por terminado, pero dando aviso al otro de forma indubitable con un años de anticipación En materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, el contrato tendrá una duración mínima de un año forzoso para ambas partes y puede prorrogarse a voluntad del arrendatario hasta por dos años más, siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago de sus rentas, y por ello, el plazo sólo será indeterminado cuando vencido el año forzoso o sus prórrogas, las partes no manifiesten su deseo de darlo por terminado.

2.3.2. El Objeto.

El objeto en este contrato, como contenido de las prestaciones de las partes es doble, por una parte el bien arrendado y por otra el precio.

El principio general es que todos los bienes pueden ser objeto de un contrato de arrendamiento; y las excepciones son, que no pueden ser objeto de este contrato los derechos estrictamente personales, los bienes que la ley prohíbe expresamente arrendar y aquellos que se consuman por su primer uso.

El usuario y el habituario no pueden dar en arrendamiento los bienes sobre los que recae su derecho real por ser estrictamente personalísimos. Los bienes del dominio del poder público, de uso común y los destinados a un servicio público no pueden darse en arrendamiento por prohibición legal. Los productos alimenticios no pueden darse en arrendamiento para ser usados consumiéndose, porque el arrendatario no podría devolverles individualmente y como este contrato

no transfiere el dominio sino solo su uso, tal contrato no sería de arrendamiento sino uno diverso.

Por otro lado, el objeto en este contrato sigue las reglas generales de los contratos en el sentido de que la cosa debe existir en la naturaleza y estar en el comercio.

El precio en el contrato de arrendamiento no debe por fuerza consistir precisamente en dinero, sino que puede ser cualquiera otra cosa equivalente, como frutos o el uso y goce de otra cosa, es decir, una especie de permuta en dinero; así lo determina el artículo 2399 del Código Civil Federal.

Cuando el precio es en dinero, basta que el precio sea cierto y, como ya se dijo, no es necesario que también sea determinado, puesto que en ese caso basta solo que sea determinable al hacerse exigible.

Únicamente cuando la renta no consiste en dinero sino en cualquier otra cosa equivalente, como frutos, la renta debe ser determinada y no simplemente determinable además de ser cierta.

Se dice que el precio es incierto puesto que afecta la existencia misma del precio, como ocurre cuando el precio depende de que un negocio establecido en un local arrendado tenga ingresos o utilidades y pueda participar en ellos el arrendador en un determinado porcentaje como única renta. La renta indeterminada, en cambio, afecta sólo la cuantificación de la misma y por ello, puede consistir en una suma de dinero cuyo monto sea determinable al hacerse exigible.

2.3.3. La Forma.

Ya se anticipó en líneas anteriores que el arrendamiento es un contrato formal porque debe constar por escrito, imputándose la falta de esta formalidad al arrendador, y debiendo también contener las estipulaciones que detalla la ley, cuando se trate de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación.

Además, el contrato de arrendamiento por un inmueble por un plazo mayor de seis años o con anticipos de rentas por más de tres, para que produzca efectos contra el tercero adquirente de ese inmueble o para que prevalezca sobre los arrendamiento del mismo inmueble dados por separado a otras personas por el mismo tiempo, es necesario que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, para cuya inscripción desde luego es necesario que el contrato se otorgue en escritura pública o en su defecto, se ratifiquen las firmas del contrato privado ante fedatario público.

La falta de inscripción no afecta la validez del contrato, sino que produce las consecuencias que se señalan en el artículo 3007 del Código Civil, que dice: los documentos que conforme a este Código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero.

2.4. OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Las partes en el contrato de arrendamiento son el arrendador y el arrendatario, a continuación se describen las obligaciones de cada uno.

2.4.1. Obligaciones del Arrendador.

El arrendador tiene, como principal obligación, la de transferir el uso o goce temporal de la cosa objeto del contrato, obligación que se encuentra establecida en la definición que da el artículo 2331 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que dice: el arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a habitación, de quince para las fincas destinadas al comercio, y de veinte para las fincas destinadas al ejercicio de una industria. El artículo no fija ningún plazo para la finca rústica pero se sobreentiende que también debe ser temporal.

“La razón de la temporalidad del contrato de arrendamiento se justifica, debido a que si fuera perpetuo, prácticamente dejaría de ser traslativo de uso ante la imposibilidad del propietario para poder disponer de sus cosas”⁴

El arrendador tiene la obligación de entregar la cosa arrendada, dicha obligación se encuentra prevista en la fracción I del artículo 2345 del Código Civil para la Entidad que dice: El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso:

A entregar al arrendatario la finca arrendada, con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; y si no hubo convenio expreso, para aquel a que por su misma naturaleza estuviere destinada.

“La entrega puede ser virtual o real, en razón de que el arrendatario puede hallarse ya en posesión de la cosa, o bien puede el mismo arrendatario provisto de un mandato del arrendador, haber tomado a su cargo el desalojo de un tercer ocupante de la cosa”.⁵

Por cuanto hace al tiempo de entrega de la cosa esta se hará en el tiempo convenido; y si no hubiere convenio, luego que el arrendador fuere requerido por el arrendatario.

Respecto al lugar de entrega no se establecen en materia de arrendamiento disposiciones de excepción a las reglas generales en materia de obligaciones y por lo tanto si a cosa arrendada, si es un bien mueble debe entregarse en el domicilio del arrendador, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias de la naturaleza de la obligación o de la ley.

El arrendador debe entregar la cosa con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido por las partes o para aquél a que naturalmente esté destinada.

⁴ Treviño García Ricardo., *Los Contratos Civiles y sus Generalidades*, 5ª Edición, Editorial McGraw Hill, México, 1995, p. 152

⁵Op cit. Nota 1, p 252

Otra obligación que se le impone al arrendador es la de conservar la cosa arrendada en el mismo estado (servir para el uso convenido; y si no hubo convenio expreso, para aquel que por su misma naturaleza estuviere destinada; así como en condiciones que ofrezcan al arrendatario la higiene y seguridad del inmueble) durante todo el tiempo que dure el arrendamiento, haciendo para ello las reparaciones que sean necesarias.

Las reparaciones que debe hacer el arrendador son sólo aquellas que tiendan a conservar la cosa para el uso convenido y no aquellas que puedan originarse por el uso normal de la cosa o los deterioros de poca importancia que regularmente son causados por las personas que habitan el inmueble si éste es el objeto del contrato, ya que estas reparaciones le corresponde hacerlas al arrendatario.

El arrendador no debe estorbar ni embarazar de manera alguna el uso de la cosa ni variar su forma. Para los efectos de la ley no se considera estorbo ni embarazo la molestia que sufra el arrendatario por la realización de las reparaciones que deba efectuar el arrendador en los términos de la obligación del párrafo anterior.

También deberá el arrendador responder de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario como consecuencia de perturbaciones que por vías de hecho o por actos jurídicos suyos sufra el arrendatario sin tener justificación legal, ya que tal conducta constituiría un hecho ilícito y por lo tanto está obligado a responder de los daños y perjuicios que origine.

Deberá el arrendador de responder por los vicios o defectos ocultos de la cosa arrendada, sean ellos anteriores al contrato o que hayan aparecido después sin culpa del arrendatario, pero siempre a condición de que impidan ellos el uso convenido de la cosa arrendada o el uso que sea conforme a su naturaleza. En cualquiera de estos dos supuestos podrá el arrendatario pedir la disminución de la renta o la rescisión del contrato, a menos que el arrendador acredite que el arrendatario tuvo conocimiento antes de celebrar el contrato de la existencia de

tales vicios o defectos de la cosa y que, por tanto, no fueran ocultos. Así lo dispone el artículo 2354 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

Por regla general puede el arrendatario hacer mejores en la cosa arrendada, ya que quien tiene facultad para usar la cosa, puede adaptar ésta a un mejor uso de la misma, sin perjuicio de su obligación de restablecer la cosa al estado en que la recibió y con dos excepciones: que la mejora sea de tal manera importante que varíen la forma de la cosa arrendada o pongan a ésta en peligro de destrucción o deterioro, ya que para hacer este tipo de mejoras requiere del consentimiento expreso del arrendador. La otra excepción es que en el contrato expresamente se haya prohibido al arrendatario hacer toda clase de mejoras u obra en la cosa arrendada.

Fuera de esas limitaciones corresponde al arrendador pagar las mejoras hechas por el arrendatario:

I.- Si en el contrato, o posteriormente, pero siempre por escrito, lo autorizó para hacerlas y se obligó a pagarlas;

II.- Si se trata de mejoras útiles y por culpa del arrendador se rescindiere el contrato;

III.- Cuando el contrato fuere por tiempo indeterminado y antes de que transcurra el tiempo necesario para que el arrendatario quede compensado con el uso de las mejoras de los gastos que hizo, termine el arrendamiento.

Si el arrendador no respeta el derecho de preferencia por el tanto en los casos de enajenación del bien arrendado o de la celebración de un nuevo contrato de arrendamiento siempre y cuando esté al corriente en sus pagos y haya cuidado la cosa arrendada, deberá pagar al arrendatario los daños y perjuicios por el incumplimiento del arrendador enajenante a una obligación de no hacer.

Al efecto se transcriben los artículos conducentes del Código Civil para el Estado de Veracruz:

Artículo 2380: Si el arrendatario está al corriente en el pago de la renta y ha cuidado la cosa arrendada, tendrá derecho a que en igualdad de condiciones debidamente probadas, se le prefiera a otro interesado en el nuevo arrendamiento

de la finca. También gozará del derecho del tanto si el propietario quiere vender la finca arrendada, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en los artículos 2237 y 2238. Si no se respeta este derecho la venta será válida, pero el vendedor será responsable de daños y perjuicios que en ningún caso serán menores al 10% del valor comercial del inmueble.

Artículo 2237: El vendedor está obligado a ejercer su derecho de preferencia, dentro de tres días, si la cosa fuere mueble, después que el comprador le hubiese hecho saber la oferta que tenga por ella, bajo pena de perder su derecho si en ese tiempo no lo ejerciere. Si la cosa fuere inmueble, tendrá el término de diez días para ejercer el derecho, bajo la misma pena. En ambos casos está obligado a pagar el precio que el comprador ofreciere, y si no lo pudiere satisfacer, quedará sin efecto el pacto de preferencia.

Artículo 2238: Debe hacerse saber de una manera fehaciente, al que goza del derecho de preferencia, lo que ofrezcan por la cosa, y si ésta se vendiere sin dar aviso, la venta es válida; pero el vendedor responderá de los daños y perjuicios causados.

2.4.2. Obligaciones del Arrendatario.

Pagar el precio cierto en la forma y tiempo convenidos: Esta obligación se desprende del concepto mismo del contrato y es la obligación principal pues constituye la contraprestación fundamental por el uso de la cosa.

Como consecuencia de la bilateralidad y onerosidad de este contrato, las obligaciones y los gravámenes de las partes deben ser correlativas y por lo tanto, el arrendatario sólo está obligado a pagar el precio cierto desde el día en que reciba la cosa arrendada y hasta el día en que la entregue.

La renta puede consistir en una suma de dinero o en cualquier otra cosa, con la condición de que sea cierta y determinada.

El arrendatario debe pagar el precio en el lugar, tiempo y modo convenidos.

La renta será pagada en la casa, habitación o despacho del arrendatario. La cláusula en contrario se tendrá por no puesta.

En cuanto a la época de pago, la renta debe pagarse en el tiempo convenido, como ya se dijo, desde que se recibe la cosa arrendada hasta que se devuelva al arrendador. A falta de pacto en contrario, las rentas deben pagarse por periodos vencidos y no por adelantado.

En el caso de arrendamiento de fincas urbanas para que se produzca en contra del arrendatario los efectos de la mora, es necesario que sea requerido de pago por el arrendador, judicial o extrajudicialmente ante Notario, dentro de los diez días siguientes en que la renta debía ser cubierta. Si el arrendatario paga la renta y los costos del requerimiento o justifique que hizo consignación de su importe, tampoco incurrirá en mora.

La falta de pago de la renta da derecho al arrendador a obtener la rescisión del contrato o el cumplimiento del mismo.

Cuando el arrendatario pierda el uso de la cosa arrendada, por caso fortuito o fuerza mayor o por evicción, no se causará renta mientras dure esta privación si esta es total y si esta durara más de dos meses podrá pedir la rescisión del contrato. Si la privación fuere solo en parte de la cosa, el arrendatario puede pedir la reducción parcial de la renta

Si sólo se impide en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir la reducción parcial de la renta, a juicio de peritos, a no ser que las partes opten por la rescisión del contrato, si el impedimento dura más de dos meses, así lo disponen los artículos 2364, 2365 y 2367 del Código Adjetivo para la Entidad.

Otra de las obligaciones consiste en usar de la cosa rentada precisamente para lo que fue convenido o para lo que su propia naturaleza determine; así como conservarla en buen estado y responder de los perjuicios que sufra la misma por culpa o negligencia del arrendatario o por las de sus familiares, sirvientes o subarrendatarios, obligación compleja que involucra tanto obligaciones de hacer como obligaciones de no hacer.

A este respecto, la ley presume que la cosa se entregó en buen estado, cuando no se hace una expresa descripción de las cosas que las componen. (Artículos 2442 y 2443 del Código Civil Federal).

Como obligaciones de hacer a cargo del arrendatario está la de efectuar las reparaciones menores o locativas, es decir, aquellas pequeñas reparaciones que conforme a los usos y costumbres del lugar hacen los inquilinos, como reparación de chapas, llaves, ventanas, pasamanos, etc. Estas reparaciones se imponen al arrendatario porque generalmente se trata de deterioros de escasa importancia causados por las personas que habitan o usan la cosa arrendada y porque el deber de realizarlas induce al arrendatario a ser prudente y cuidadoso con el uso de la cosa dada en arrendamiento. Sin embargo, cuando las reparaciones sean graves y/o provengan de caso fortuito o fuerza mayor, estas no correrán a cargo del arrendador sino del arrendatario, a menos que se el arrendador se haya obligado a lo contrario.

Deberá también el arrendador poner en conocimiento del arrendador a la brevedad posible de las reparaciones que le corresponda hacer así como cualquier novedad dañosa o usurpación, bajo la sanción de pagar daños y perjuicios en caso de contravención.

Por otra parte entre las obligaciones de no hacer que pesan sobre el inquilino se incluye, desde luego, la de no abandonar la cosa arrendada, para evitar daños a esta. Según Sánchez Medal esta obligación entraña más bien un incumplimiento a la segunda obligación de usar la cosa arrendada, ya que el abandono de la cosa arrendada no sólo puede traducirse en un peligro o riesgo para la misma cosa arrendada, sino que ese hecho mismo ya que constituye incumplimiento a la obligación de usar la cosa conforme al destino convenido y, a falta de él, de acuerdo con la naturaleza de la misma cosa”.

Por último, entre las obligaciones de no hacer que tiene en arrendatario, está la de no realizar obras nocivas o prohibidas en la cosa arrendada y concretamente la obligación de no variar la forma de la cosa arrendada pero que

sin que esto implique impedimento para que el arrendatario haga mejoras útiles en la cosa, siempre que no le hayan sido prohibidas expresamente.

Otra obligación que entraña a la anterior es la de asegurar la finca arrendada en el caso de que el inquilino establezca en el bien arrendado una industria peligrosa contra el riesgo que pueda producir el ejercicio de dicha industria, de acuerdo al artículo 2240 del Código Civil Federal.

Estrechamente relacionada a la obligación de conservar la cosa o comprendida dentro del tal, la de responder por los daños que se le causen con motivo de un incendio en caso de no haber tomado las precauciones pertinentes o cuando habiéndolas tomado nada pudo hacer para prevenir o controlarlo. En este caso es aplicable el principio de que de que la pérdida de la cosa en poder del deudor, se presume por culpa suya, salvo prueba en contrario. Al efecto se transcriben los artículos del Código Civil Federal que versan al respecto:

Artículo 2435.- El arrendatario es responsable del incendio, a no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor o vicio de construcción.

Artículo 2436.- El arrendatario no responde del incendio que se haya comunicado de otra parte, si tomó las precauciones necesarias para evitar que el fuego se propagara.

Artículo 2468. La pérdida o deterioro de la cosa alquilada, se presume siempre a cargo del arrendatario, a menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya, en cuyo caso será a cargo del arrendador.

La última obligación del arrendatario es devolver la cosa arrendada al concluir al arrendamiento tal y como la recibió, salvo lo que hubiere perecido o se hubiere menoscaba por el tiempo o por causa inevitable.

Para establecer cómo recibió el arrendatario la cosa y cómo debe devolverla, existe un doble criterio, como ya se dijo: si al recibir la cosa el arrendatario hizo una descripción expresa de sus partes, la restitución ha de hacerse de ese forma, salvo lo que es hubiere menoscabado por el tiempo o por causa inevitable; sin embargo, si el arrendatario recibió la cosa arrendada sin dicha descripción, la ley presume que la recibió en buen estado, salvo prueba en

contrario. El incumplimiento o cumplimiento tardío de esta obligación hace responsable al inquilino del pago de daños y perjuicios.

Cuando la devolución de la cosa de la cosa se hace por el arrendatario antes del vencimiento del plazo, continúa obligado a seguir pagando la renta hasta el vencimiento de tal plazo, salvo en caso de rescisión del contrato o pacto en contrario.

2.5. EL SUBARRIENDO.

El subarriendo es un contrato de arrendamiento superpuesto. Se trata de un contrato por virtud del cual “una persona llamada subarrendador, se obliga a conceder el uso o el uso y goce temporal de un bien, del que as u vez es arrendataria en diverso contrato, a otra persona llamada subarrendataria, quien se obliga a pagar como contraprestación un precio cierto”.⁶

El subarriendo siempre implica la existencia de dos contratos; el contrato original, celebrado entre el arrendatario y el arrendador y el celebrado entre el arrendatario que recibe el nombre del subarrendador y un tercero llamado subarrendatario. Suele hacerse equiparación entre el subarrendamiento y la cesión de derechos, sin embargo, son figuras totalmente diferentes ya que en la cesión de derechos solo subsiste el arrendatario y el cesionario arrendatario.

Si se celebra el contrato de subarrendamiento o la cesión de derechos del arrendatario, sin el consentimiento del arrendador, el arrendatario y el subarrendatario o cesionario, responderán solidariamente de los daños, de acuerdo al Código Civil Federal:

Artículo 2480.- El arrendatario no puede subarrendar la cosa arrendada en todo, ni en parte, ni ceder sus derechos sin consentimiento del arrendador; si lo hiciere, responderá solidariamente con el subarrendatario, de los daños y perjuicios.

⁶Op cit. Nota 2. P 172

Pero si el subarriendo se hiciera en virtud de la autorización general concedida en el contrato, el arrendatario será responsable al arrendador, como si él mismo continuara en el uso o goce de la cosa.

Si el arrendador aprueba expresamente el contrato especial de subarriendo, el subarrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario, a no ser que por convenio se acuerde otra cosa.

2.6. CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

Son causas de terminación del contrato de arrendamiento:

I. Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato o por la ley o su prórroga si la hubo, la cual constituye una terminación natural del contrato. Si el contrato se celebró por tiempo determinado, concluye el día ya fijado sin necesidad de desahucio.

II. Por estar satisfecho el objeto para que la cosa fue arrendada.

III. Por convenio expreso; es decir, a voluntad de las partes.

IV. Por nulidad; que puede decretarse con muy diversas causas, como son las generales de los contratos: vicios del consentimiento, falta de forma, el haberse celebrado por un tiempo mayor al permitido por la ley, que se hubiera una arrendado una cosa cuyo arrendamiento esté prohibido, etc.

V. Por rescisión. La cual puede exigirse para el caso de que una de las partes no cumpla con las obligaciones legales o convencionales.

VI. Por confusión;

VII. Por pérdida o destrucción total de la cosa arrendada, por caso fortuito o fuerza mayor;

VIII. Por expropiación de la cosa arrendada hecha por causa de utilidad pública;

Cabe destacar que la muerte de uno de los contratantes no implica la terminación del contrato de arrendamiento, sin embargo las partes pueden libremente pactar lo contrario.

CAPÍTULO III

EL DELITO

3.1. DEFINICIÓN.

Se encuentra contemplado en el Código Penal Federal en el artículo 7, que a la letra dice: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Así también se encuentra en la legislación estatal contemplada en el código penal veracruzano en su artículo 18: El delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

3.2. SUJETOS DEL DELITO.

Al hablar de la existencia de un delito es necesario hablar de la existencia del sujeto que realizará la acción delictiva y del otro sujeto que la sufre, e igualmente de un objeto que recaiga en la acción delictiva y un interés que este jurídicamente protegido, nos estamos refiriendo a los sujetos y objetos del delito. Dentro del derecho penal se habla de dos sujetos que son los protagonistas del mismo acto delictivo, el sujeto activo y el sujeto pasivo.

3.2.1. Sujeto Activo.

Es aquella persona física que realiza el delito, conocida también como delincuente, agente criminal, este último término se utiliza dentro de la criminología. Cabe mencionar que el sujeto activo siempre será una persona física, independientemente del sexo, la edad (la minoría de edad da lugar a la inimputabilidad de un delito), la nacionalidad y cualesquiera otras características. Cada tipo penal señala las cualidades o características o caracteres especiales que se requieren para ser sujeto activo, por ejemplo: solo la mujer embarazada podrá ser activo del aborto procurado; únicamente del descendiente o ascendiente consanguíneo en línea recta, los cónyuges, la concubina, concubinario, hermanos, adoptante o adoptado pueden serlo en homicidio en razón del parentesco o relación, etc.

3.2.2. Sujeto Pasivo.

Es aquella persona física o moral sobre quien recaerá el daño o peligro causado por la conducta del delincuente. Por lo general es llamado víctima u ofendido, en tal caso una persona jurídica sí puede ser sujeto pasivo de un delito, como en los delitos patrimoniales o contra la nación, entre otros. En sentido estricto, el ofendido es quien indirectamente resiente el delito, por ejemplo, los familiares del occiso, en el caso de delito de homicidio. En principio, cualquier persona puede ser sujeto pasivo; sin embargo, dada las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo señala quién puede serlo y en qué circunstancias; verbigracia en el aborto, solo el producto de la concepción en cualquier momento del embarazo puede ser sujeto pasivo.

3.3. OBJETOS DEL DELITO.

El objeto es la persona, cosa o bien o interés penalmente protegido. En el Derecho Penal se distinguen dos tipos de objetos: el material y el jurídico.

3.3.1. Objeto Material.

El objeto material es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en que se colocó a dicha persona o cosa.

Cuando se trata de una persona física, esta se identifica con el sujeto pasivo y el objetivo material; esto ocurre en delitos como homicidio, lesiones, difamación, violación, y estupro, entre otros. En estos delitos el objeto material, que es la persona afectada, coincide con el sujeto pasivo del delito.

Cuando el daño recae directamente en una sola cosa, el objeto material es la cosa afectada. Así, según la disposición penal, puede tratarse de un bien mueble o inmueble, derechos, servicios, etc.; por ejemplo, en el robo, la cosa mueble ajena es el objeto material; en el despojo lo podrán ser el servicio de agua potable o los derechos reales y en el daño en propiedad ajena lo serán los muebles o inmuebles indistintamente.

Es muy común, cuando se comienza a estudiar Derecho Penal, confundir el objeto material del delito con el instrumento del delito; este último, por ejemplo, es el arma con la cual se privó de la vida en un homicidio, o bien, el psicotrópico transportado en el delito contra la salud pública en su modalidad de transportación. Es decir, el objeto material es aquel o aquello que sufre las consecuencias directas del delito, ya sea en forma de lesión, daño, etc., el instrumento del delito es aquel objeto utilizado para la comisión del acto delictivo.

3.3.2. Objeto Jurídico.

El objeto jurídico es aquél interés jurídicamente tutelado por la ley. El Derecho Penal, en cada figura típica (delito), tutela determinados bienes que considera dignos de ser protegidos.

Al Derecho le interesa tutelar o salvaguardar la vida de las personas, en tal virtud, el legislador crea los delitos de homicidio, aborto y participación en el suicidio, homicidio en razón del parentesco o relación, con lo cual pretende proteger el bien máspreciado, la vida humana.

3.4. DESARROLLO DEL DELITO (ITER CRIMINIS).

El delito es un fenómeno psíquico-físico, ya que puede surgir en la mente del autor, se exterioriza a través de la ejecución de una acción que puede producir un resultado, cuya importancia radica en la punibilidad, que podrá variar o en definitiva no existir. Dicho desarrollo, camino o vida del delito se conoce como *itercriminis*, que va desde la idea delictiva hasta la consumación del delito, trayecto en el que pueden distinguirse varios momentos que se ubican en fases.

3.4.1. Fases del Iter Criminis.

Antes de producirse el resultado, en el sujeto activo surge la idea o concepción del delito. Se ha puntualizado que la ley castiga la intención solo cuando se exterioriza de forma objetiva en el mundo material; sin embargo, es necesario conocer ese recorrido del delito, aún en esa fase interna, para comprender mejor. “El *itercriminis* consta de dos fases: la interna y la externa”⁷.

⁷Amuchategui Requena, Griselda, Derecho Penal, 3ª edición, México, Oxford 2005, p. 43.

3.4.1.1. Fase Interna.

Se constituye por el proceso interior que ocurre en la mente del sujeto activo y abarca, a su vez, las etapas siguientes: ideación, deliberación y resolución.

Ideación.- Es el origen de la idea criminal, es decir, cuando la concepción intelectual de cometer el delito surge por primera vez en la mente del delincuente.

Deliberación.- La idea surgida se rechaza o se acepta. El sujeto piensa en ella, de modo que concibe las situaciones favorables y desfavorables. Así, en el interior del sujeto se desata una pugna entre valores distintos.

Resolución.- El sujeto decide cometer el delito, o sea, afirma su propósito de delinquir, o bien, rechaza la idea definitivamente.

3.4.1.2. Fase Externa.

En esta fase ya se ha manifestado la idea delictiva y comienza a realizarse objetivamente. Va desde la simple manifestación de que el delito se realizará hasta la consumación del mismo, y consta de tres etapas: manifestación, preparación y ejecución.

Manifestación.- Esta idea aparece en el exterior, esto es, la idea criminal emerge del interior del individuo. Esta fase no tiene todavía trascendencia jurídica ya que solo se manifiesta la voluntad de delinquir, sin embargo, mientras no se ejecute el ilícito, no se puede castigar al sujeto.

Preparación.- Se forma por los actos que realiza el sujeto con el propósito directo de cometer el delito, esto es, los actos preparatorios que por sí solos pueden no ser antijurídicos y, en consecuencia, no revelarán la intención delictuosa.

Tentativa.- Se constituye por los actos materiales tendientes a ejecutar el delito, de modo que este no se produzca por causas ajenas a la voluntad del

agente. Puede ocurrir mediante actos positivos (hacer) o negativos (abstenciones u omisiones).

La tentativa es un grado de ejecución que queda incompleta por causas no propias del agente y puesto que denota la intención delictuosa, se castiga. Al respecto, el Código Penal Veracruzano ha establecido en su artículo 28, lo siguiente: existe tentativa cuando, con el propósito de cometer un delito, se inicia su ejecución mediante actos u omisiones idóneos y no se consuma por causas independientes a la voluntad del agente.

Es posible distinguir entre tentativa acabada y la inacabada.

Hay tentativa acabada cuando el sujeto activo realiza todos los actos encaminados a producir el resultado, sin que este surja, por causas distintas a su voluntad. También se le conoce como delito frustrado.

La tentativa inacabada, también conocida como delito intentado, consiste en que el sujeto deja de realizar algún acto que era necesario para poder producir el resultado, por lo cual no ocurre. Se dice que hay una ejecución incompleta. No todos los delitos admiten la posibilidad de que se presente la tentativa, por ejemplo, el abandono de personas, el disparo de arma de fuego y el abuso sexual, entre otros.

Consumación.- Es la producción del resultado típico. Ocurre en el momento preciso de dañar o poner en peligro el bien jurídico tutelado, por ejemplo, en el homicidio la consumación del mismo ocurre en el instante en que se causa la muerte y desde luego, es punible.

3.5. ELEMENTOS DEL DELITO Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.

Los elementos del delito son: la Acción, la Tipicidad, la Antijuridicidad, la Imputabilidad y la Culpabilidad. Son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito.

3.5.1. Noción de los Elementos del Delito.

Los elementos del delito son cada una de las partes que lo integra; dicho de otra manera: el delito existe en razón de la existencia de diversos elementos, que son: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, la imputabilidad, la punibilidad y la condicionalidad objetiva.

3.5.1.1. Noción de Aspectos Negativos.

Se sabe que los elementos de los delitos son los aspectos positivos puesto que configuran el tipo penal, sin embargo, a cada uno de estos elementos le corresponde un análogo el cual constituirá la negación de aquél, es decir, los elementos negativos anulan o dejan sin existencia a los positivos y por lo tanto, también al delito.

3.5.2. La Conducta y su Aspecto Negativo.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la conducta, del lat. *conducta*, conducida, guiada, es la manera con que los hombres se comportan en su vida y acciones.

3.5.2.1. Noción.

Es de explorado derecho que la conducta es el primer elemento del delito que se requiere para que su existencia. La conducta, también llamada acción, hecho, acto o actividad, es un comportamiento humano voluntario (aunque algunas veces una conducta humana involuntaria puede tener en el derecho penal una responsabilidad dolosa o preterintencional) activo (acción) o negativo (omisión o no hacer) el cual produce un resultado.

Dentro del Derecho Penal la conducta se manifiesta de dos formas, como acción y como omisión.

Como es sabido, la conducta, también llamada acto o acción, puede expresarse mediante haceres, ya sean positivos o negativos o sea, actos o abstenciones.

Si bien, el acto o acción en un sentido estricto es un hecho humano capaz de modificar el mundo exterior o poner en riesgo dicha modificación “para Cuello Colón, acción en strictu sensu es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca”.⁸

Dicha conducta puede ser realizada mediante un comportamiento o varios; un ejemplo, en el delito de homicidio, en el cual el agente o criminal va a desarrollar las siguientes conductas: comprará la sustancia fatal, después preparará y ofrecerá a la víctima el preparado mortal.

3.5.2.2. Omisión.

Es aquella que consiste en realizar una conducta típica con la abstención del actuar. Esto es el no hacer o dejar de hacer. Esto establece la forma o el modo negativo de un comportamiento. “Para Cuello Colón la omisión es una actividad voluntaria cuando la Ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado”.⁹

Mientras que en los delitos de acción se realiza lo prohibido, en los delitos de omisión se deja de realizar lo mandado expresamente. Esto es, que en los delitos de acción se quebranta una ley prohibitiva y en las de omisión una dispositiva.

Debe mencionarse que dentro de los delitos de omisión se distinguen la omisión simple u omisión propia y los de la comisión por omisión impropia.

Hay omisión simple o propia, cuando no se hace lo que se debe hacer, ya sea de forma voluntaria o culposamente, con lo cual se produce el delito aunque

⁸ Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 47ª edición, México, Porrúa, p 52.

⁹ Op cit. P 153.

no haya un resultado, de modo que se infringe la norma preceptiva. Como por ejemplo, la portación de un arma que está prohibida.

La comisión por omisión, también llamada comisión impropia, consiste en un no hacer voluntario culposo, y la abstención produce un resultado material y hace que se infrinja una norma preceptiva y otra prohibitiva; verbigracia la falta de proporcionarle alimentos a los hijos, con lo que se puede llegar hasta provocar la muerte de estos.

3.5.2.3. Aspecto Negativo: La ausencia de Conducta.

En cierta circunstancia suele surgir el aspecto negativo de la conducta que es la ausencia de la misma esto es que la conducta no existe y por lo tanto da lugar a la inexistencia del delito es por eso que la ausencia de conducta es un aspecto negativo o mejor dicho el impedimento de la formación de la figura delictiva ya que el actuar humano ya sea positivo o negativo es la base indispensable para el delito así como para todo problema jurídico.

Una de las causas que impide la integración del delito por ausencia de conducta es la vis absoluta o fuerza física exterior irresistible, esta se ejerce en contra de la voluntad de alguien quien aparentemente comete dicha conducta delictiva a lo que matar por vis absoluta pone al sujeto activo. Sabemos que desde el punto de vista lógico y jurídico nadie puede ser responsable por ser usado como un medio para cometer el delito por ejemplo cuando alguien presiona la mano de otro para que el gatillo se presione y se dispare el arma y se mate a la otra persona.

Es unánime el pensamiento, en el sentido de considerar también como factores eliminitorios de la conducta a la vis mayor (fuerza mayor) que a diferencia de la vis absoluta, proviene de la naturaleza.

Cuando el sujeto comete el delito a causa de fuerza mayor se presenta un aspecto negativo de la conducta es decir hay una ausencia de conducta, ya que

no existe voluntad por parte del supuesto agente ni tampoco una conducta propiamente dicha es por eso que la ley penal no lo considera como responsable.

Actos Reflejos: son todos los movimientos corporales involuntarios de los cuales el sujeto se encuentra impedido para controlarlos, se considera que no existe la conducta responsable y voluntario. Ya que en este caso de que los pueda controlar a voluntad se configuraría el delito.

Ciertos penalista establecen como aspectos negativos de la conducta: El Sueño, El Hipnotismo, El Sonambulismo ya que el sujeto está realizando la actividad o inactividad sin voluntad por e encuentra en un estado donde su conciencia esta suprimida y se han desaparecido las fuerzas inhibitorias. Otros los consideran como causas de inimputabilidad.

3.5.3 Tipicidad y su Aspecto Negativo.

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal.

3.5.3.1 Tipo

Es aquella descripción legal del delito o la abstracción plasmada en la ley de una figura delictiva.

En la ley penal y en diversas leyes especiales se contemplan de manera abstracta la descripción de los tipos los cuales cobran vida en forma real cuando en casos concretos un sujeto determinado incurre en ellos y agota todos los elementos previstos en la ley.

Aun cuando no exista el tipo el hecho de que alguien en realidad realiza la conducta que afecta a otra persona esto no quiere decir que aquel ha cometido un delito porque no lo es y además de lo que no le podrá castigar es decir se está en presencia de conductas atípicas, asociales o antisociales pero no de delitos.

3.5.3.2 Tipicidad

Es todo encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley esto es la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador, es la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. “Para Celestino Porte Petit La Tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la formula nullum crimen sine tipo”.

Hay diversas clasificaciones en torno al tipo:

3.5.3.3 Clasificación de los tipos

La clasificación que enseguida se detalla tiene a diversos criterios y varía según el autor.

Cabe destacar que la utilidad de clasificar el tipo consiste en facilitar sus rasgos característicos, para diferenciar un delito de otro e incluso resolver problemas prácticos.

3.5.3.3.1 Por la Conducta

De Acción: es cuando el agente incurre en una actividad o un hacer esto quiere decir la conducta típica consiste en un comportamiento positivo.

De Omisión: es cuando dicha conducta consiste en un no hacer, en una inactividad un comportamiento negativo, y esta se divide en omisión simple y de comisión por omisión.

Omisión simple: Es cuando no se realiza lo que la ley prohíbe es decir un no hacer no se produce un resultado material si no formal.

Comisión por omisión: Es una inactividad que tiene como resultado un daño o afectación al bien jurídico esto consiste en un no hacer.

3.5.3.3.2 Por el Daño

Esto se refiere a la afectación que el delito puede producir a la afectación de un bien tutelado y puede ser:

De Daño o Lesión: es cuando se afecta el bien tutelado como en los casos de robo, homicidio, y lesión.

De Peligro: es cuando no se daña el bien jurídico pero se pone en peligro

3.5.3.3.3. Por el Resultado.

Esto es por la consecuencia que se derive de la conducta típica en:

Formal: es para cuando la integración del delito no se requiere de la producción de un resultado ya que solo basta realizar la acción para que el delito surja y tenga vida jurídica. De acción o mera conducta.

Materia o de Resultado: Es cuando se necesita de un resultado de manera que la acción u omisión del agente ocasione una alteración en el mundo.

3.5.3.3.4. Por la Intencionalidad

Aquí la intención con la que lo haga el activo determina el grado de responsabilidad penal aunque es algo subjetivo y difícil de probar en:

Doloso Intencional: cuando se comete el delito con toda la intención de delinquir.

Culposo imprudencial: cuando se comete el delito sin la intención de cometerlo, más bien ocurre debido a negligencia, falta de cuidado, impericia, falta de astucia, etc.

Preterintencional o ultra intencional: es cuando se desea un resultado típico pero con menor intensidad o gravedad que el que se produjo. Este ocurre por imprudencia en el actuar. Aunque la preterintencional quedó derogada del Código Penal Federal.

3.5.3.3.5. Por su Estructura.

Esta es de acuerdo a la afectación que se produce al bien jurídicamente tutelado y puede ser:

Simple: cuando el delito que se ha producido solo consta de una lesión.

Complejo: Cuando el delito consta de más de una afectación en su estructura y da lugar al surgimiento de un ilícito distinto y con mayor gravedad.

Instantáneo con efectos permanentes: cuando se afecta instantáneamente al bien jurídico tutelado y sus consecuencias permanecen durante algún lapso de tiempo como en el caso de las lesiones.

Continuado: es aquel que se produce mediante varias conductas y se obtiene un solo resultado y los diversos comportamientos son de la misma naturaleza y van encaminados al mismo fin.

Permanente: después de que el sujeto realiza la conducta, esta se prolonga en el tiempo a voluntad del activo, por ejemplo, el secuestro.

3.5.3.3.6. Por su Ordenación Metodológica.

“Según determinadas circunstancias el delito puede ser:

Bifásico o Fundamental: es el tipo que sirve de eje base y del cual se derivan otros, con el mismo bien jurídico tutelado. El tipo básico contiene el mínimo de elementos y es la columna vertebral de cada grupo de delitos.

Especial: se deriva del anterior pero incluye otros elementos que le dan autonomía o vida propia, por ejemplo, el homicidio en razón del parentesco o relación; el aborto, etc., los cuales se derivan del homicidio, pues en efecto, lo son pero con características en los sujetos del delito que los hacen diferentes al básico. Ambos delitos pueden ser agravados o atenuados: estos últimos se denominan también privilegiados (el aborto es privilegiado mientras que el homicidio en razón al parentesco o relación es agravado ambos en relación al homicidio).

Complementado: es un tipo básico, adicionado de otros aspectos o circunstancias que modifican su punibilidad de manera que lo agravan o atenúan, además no tienen vida autónoma como el especial”¹⁰

3.5.3.3.7. Por su Formulación.

De acuerdo a la forma en que se hace la descripción del tipo, el delito es:

Casuístico: ocurre cuando se plantean diversas hipótesis o posibilidades para la integración del delito, los cuales pueden ser:

Alternativo: solo basta que ocurra una de las alternativas que plantea la norma.

Acumulativo: cuando se requiere la realización de todas las hipótesis planteadas para que se dé la integración del delito.

Amplio: es aquel que no precisa un medio específico de comisión, esto puede hacerlo cualquiera, por ejemplo, en el homicidio.

3.5.3.3.8. Aspecto Negativo de Tipicidad.

Una vez que se integran todos los elementos descritos del tipo legal y da lugar a la presentación del aspecto negativo del delito que se llama atipicidad. Esta es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo, ya que si la conducta no es típica, nunca será delictuosa, esto sea por falta de algunos requisitos o elementos que exige el tipo, ya sea respecto de los medios de ejecución, el objeto material, las peculiaridades del sujeto activo o pasivo, etc.

“Suele distinguirse entre ausencia de tipo y tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente no describe una conducta que, según el sentir general, deberá ser incluida en el catálogo de los delitos. En cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo pero no se amolda a él la conducta dada, en el fondo en toda atipicidad hay falta de tipo, si un hecho

¹⁰ Ibídem. P 170

específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo”¹¹

3.5.4. Antijuridicidad y su Aspecto Negativo.

Sabemos que el delito es una conducta humana pero que no toda conducta humana es delictuosa precisamente y además que sea típica, antijurídica y culpable, es por eso que en el presente trabajo de investigación, hablaremos sobre la antijuridicidad como un elemento esencial para la integración del delito.

3.5.4.1. Definición.

Es conocido que la antijuridicidad es un concepto negativo y por lo tanto es complicado darle al mismo una idea positiva, ya que lo antijurídico es aceptado como algo contrario al derecho; así pues, sabemos que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien jurídico protegido a que se contrae el tipo penal que se encuentra plasmado en un código o ley y es considerado delito atendiendo a las diversas consideraciones, pero fundamentalmente al criterio que indica que dicho actuar se aparte de lo establecido por el derecho, destruyendo o poniendo en peligro un bien jurídico tutelado por una norma legal.

3.5.4.2. Clases de Antijuridicidad.

La antijuridicidad se distingue en dos tipos de clases, la material y la formal.

Hay antijuridicidad material en cuanto a que es contraria a derecho por hacer una afectación genérica a la colectiva.

En cambio, se trata de antijuridicidad formal cuando se viola un norma emanada del Estado y, según el jurista Jiménez de Azúa, constituye la tipicidad, mientras que la antijuridicidad material es propiamente la antijuridicidad, por lo que considera que esta distinción no tiene sentido.

¹¹ Ibídem. P. 176

3.5.4.3. Aspecto Negativo: Causas de Justificación.

Ya hemos señalado que los factores positivos y negativos del delitos, ahora examinaremos la ausencia de antijuridicidad.

La conducta puede estar en oposición al derecho y, sin embargo, no ser antijurídica por alguna causa de justificación ya que éstas constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad.

“La antijuridicidad es lo contrario a derecho, mientras que lo contrario a la antijuridicidad es lo conforme a derecho, o sea, las causas de justificación desaparecen lo antijurídico; en consecuencia, se anula el delito por considerar que la conducta es ilícita o justificad por el propio derecho”¹². Por ejemplo, un hombre priva de la vida a otro; su conducta es típica por ajustarse a lo presupuesto por el artículo 302 del Código Penal Federal y, sin embargo puede no ser antijurídica si se descubre que obró en legítima defensa, por estado de necesidad o en presencia de cualquiera otra justificante.

3.5.4.4. Fundamentación de las Causas de Justificación.

Debido al doble carácter de la antijuridicidad (material y formal), ésta solo se puede eliminar por declaración expresa del legislador. El Estado podrá excluir la antijuridicidad cuando, en las condiciones ordinarias subsistiera la inexistencia del interés que se trata de proteger o cuando concurren dos intereses jurídicamente tutelados y no puedan salvarse ambos, y el derecho opte por la conservación del más valioso. Para Edmundo Mezger, la exclusión de antijuridicidad se funda en: a) consentimiento y b) en función del interés preponderante.

Respecto al consentimiento, el mismo Mezger dice: el consentimiento del lesionado no excluye el injusto en todos los hechos punibles. El consentimiento debe ser serio y voluntario y corresponder a la verdadera voluntad del que

¹² *Ibíd.* P 182.

consiente.” Para que el consentimiento sea eficaz, se requiere que el titular objeto de la acción y el objeto de protección sean una misma persona.

Interés Preponderante: Cuando estamos en presencia de dos intereses incompatibles, lo que hace el derecho ante una imposibilidad de que ambos subsistan salva al de mayor valor y sacrifica al de menor, ya que es el único recurso para la conservación del primero. Por esa razón se justifica la defensa legítima, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.

3.5.4.5. Causas de Justificación en Particular.

Dentro de la Ley Penal mexicana se encuentran contempladas las siguientes causas de justificación: legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber y consentimiento del titular del bien jurídico.

3.5.4.5.1. Legítima Defensa:

Consiste en repeler un agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad de la defensa y la racionalidad de los medios empleados y que no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende

Los elementos de la legítima defensa, son parte de la propia definición legal:

Repulsa significa rechazar, evitar, impedir o no querer algo.

Agresión debe entenderse como Mezger, la conducta de un ser que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos.

Según la nueva fórmula legal vigente, la agresión ha de ser real, es decir, no hipotética o imaginaria; debe también ser actual o inminente, lo cercano, inmediato.

Pero no basta una agresión real, actual o inminente, precisa también que sea injusta, sin derecho, esto es, antijurídica, contraria a las normas objetivas dictadas por el Estado. Si la agresión es justa, la reacción defensiva no puede quedar legalmente amparada; por ello, no opera la justificante contra actos de autoridad, a menos que la reacción sea contra el abuso, el cual, por constituir un delito, da lugar a la legítima defensa.

Dicha agresión ha de amenazar bienes jurídicamente tutelados pertenecientes al que se defiende o a terceros a quienes se defiende, por aludir la ley a bienes jurídicos propios o ajenos.

Existe también la presunción de legítima defensa. Las presunciones son *iuris tantum*, es decir, pueden admitir prueba en contrario, sin embargo, el sujeto cuya conducta encuadre en ellas, tiene a su favor la legal presunción de que actuó con derecho, y por ende, será al Ministerio Público a quien corresponda aportar, en su caso, los elementos necesarios para demostrar que el inculpado no obró en legítima defensa.

Otra de las variantes en esta figura es el exceso. El exceso en legítima defensa es la repulsa a la agresión que deberá traducirse en una acción necesaria y proporcional a la agresión o al posible daño. El exceso ocurre cuando el agredido extralimita las barreras de lo proporcional y justo, rebasando la medida necesaria para defenderse o para defender a otro.

3.5.4.5.2. Estado de Necesidad.

El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona. Indudablemente ante el conflicto de bienes que no deben coexistir, el Estado opta por la salvación

de uno de ellos; aquí sigue cobrando vigor el principio del interés preponderante; nada más cuando el bien salvado supera al sacrificado se integra la justificante, porque solo entonces el atacante obra con derecho jurídicamente.

Dentro de los elementos que integran el estado de necesidad se encuentran: una situación de peligro, real, actual o inminente; que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente por el agente; que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado, propio o ajeno; un ataque por parte de quien se encuentra en estado de necesidad; que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

El Código Penal federal contempla casos específicamente tipificados: el aborto y el robo indigente.

En el caso del aborto, se da el caso del aborto terapéutico, también llamado aborto necesario, consiste, de acuerdo al artículo 334 del mismo cuerpo de leyes, en lo siguiente: no se aplicará sanción cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

En tal caso, el estado de necesidad ocurre en función de sacrificar un bien, en este caso, la vida del producto de la concepción, para salvar otro, que es la vida de la madre, quien corre peligro.

Por cuanto hace al robo indigente o robo de famélico, es propiamente el robo producido por un estado de necesidad, contemplado en el artículo 379 del Código Penal Federal de la siguiente manera: no se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

3.5.4.5.3. Ejercicio de un Derecho.

Ejercer un derecho es causar algún daño cuando se obra de forma legítima, siempre que exista necesidad racional del medio empleado. En esta eximente, el daño se causa en virtud de ejercer un derecho derivado de una norma jurídica o de otra situación, como el ejercicio de una profesión, de una reunión familiar, etc.

El médico que amputa una pierna para que no avance la gangrena, causa una lesión pero su conducta a pesar de parecer típica, o es antijurídica porque actúa en ejercicio de un derecho.

3.5.4.5.4. Cumplimiento de un Deber.

Consistente en causar un daño cuando se obra de forma legítima en razón al cumplimiento de un deber jurídico, siempre y cuando exista una necesidad racional del medio que se emplea. Aquí se manifiesta todo lo que estableció en el tema del ejercicio de un derecho, debido a que la misma le penal los iguala en definirlo con el mismo precepto, con la única diferencia de que el primero consiste en ejecutar un derecho y el segundo consiste en el cumplimiento de una ley y a veces ambas situaciones se encuentra unidas o una de ellas se desprende de la otra.

3.5.4.5.5. Cumplimiento del Titular del Bien Jurídico.

De acuerdo con la reforma hecha en el Código Penal Federal, al cual se le adiciona una nueva excluyente del delito, la cual se encuentra prevista en el artículo 15 en su fracción III que al pie dice:

Artículo 15: el delito se excluye cuando:

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

1. Que el bien jurídico sea disponible;

2. Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

3. Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, este hubiese otorgado el mismo.

3.5.5. Imputabilidad y su Aspecto Negativo.

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. Implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; no puede haber culpabilidad si previamente no es imputable.

Es imputable quien goza de salud mental, no se encuentra afectado por sustancias que alteren su comprensión y tiene la edad que la ley señala para considerar a las personas con capacidad mental para ser responsable del delito; en la mayoría de los estados de la República Mexicana la mayoría de edad es a los 18 años.

3.5.5.1. Acciones Liberae In Causa

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho, pero en ocasiones el sujeto antes de actuar, voluntaria o culposamente, se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A estas condiciones se les llaman liberae in causa (libres en su causa pero determinadas en cuanto a su efecto). Tal es el caso de quien decide cometer homicidio y para agarrar valor bebe en exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad. Estamos en presencia de la imputabilidad; entre el acto voluntario (la decisión de delinquir) y su resultado, hay un enlace causal.

3.5.5. 2. Aspecto Negativo: Inimputabilidad

La Inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del Derecho Penal. Las causas de inimputabilidad son las siguientes: trastorno mental, desarrollo intelectual retardado, miedo grave y minoría de edad.

3.5.5.2.1. Causas de Inimputabilidad

Concretamente las causas de inimputabilidad son las siguientes:

Trastorno Mental: Consiste en la perturbación de las facultades psíquicas. Puede ser transitorio o permanente. Por ingerir alguna sustancia nociva o por un proceso patológico interno. Y esta solo será excluida en caso de que el propio sujeto haya provocado su estado de incapacidad bien de manera intencional o de forma imprudencial.

Desarrollo Intelectual Retardado: Es un proceso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad para entender y querer. La Sordomudez será causa de inimputabilidad siempre y cuando el sujeto carezca de capacidad para entender y querer.

Miedo Grave: En el miedo grave se presenta la inimputabilidad, porque en función del miedo grave el sujeto queda momentáneamente perturbado en sus facultades de juicio y decisión, razón por la cual no podrá optar por otro practicable y menos perjudicial.

Minoría de Edad: Se Considera que los menores de edad carecen de madurez y, por lo tanto de la capacidad para querer y entender es por ello que se considera que el menor no comete delitos si mas bien infracciones de ley dentro de nuestro medio los menores de 18 años son inimputables por eso cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal no se configuran los delitos al respecto.

Sabemos que el delito es una conducta típica y antijurídica; y que para integrar al delito en su totalidad es necesario estudiar su elemento el de culpabilidad.

3.5.6. Culpabilidad y su Aspecto Negativo.

La culpabilidad es la relación existente entre la voluntad y el conocimiento del hecho en cuanto a la conducta realizada.

Según Vela Treviño “la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del conocimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta”¹³

3.5.6.1. Formas de Culpabilidad.

La culpabilidad se manifiesta de dos formas, el dolo y la culpa, según como el agente dirija para ejecutar el hecho tipificado en la ley como delito o cause un resultado igual por medio de su negligencia o imprudencia. Puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo) o por descuido de las precauciones indispensables que exija el Estado (culpa).

3.5.6.2. Dolo

El dolo consiste en causar el daño de manera intencional para el resultado típico teniendo el conocimiento y la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es conocido como delito intencional o doloso.

¹³ Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad y Teoría del Delito. Editorial Trillas. México, 1985. P 337

3.5.6.2.1. Clases de Dolo.

Se sabe que el dolo puede manifestarse de las siguientes maneras: directo, indirecto y eventual.

Directo: es aquel que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntad en la conducta y querer en el resultado.

Indirecto: es también llamado como dolo de consecuencia necesaria, esta consiste en el momento en que el agente actúa con la certeza de que causará otros resultados que se encuentran tipificados en la ley penal, los cuales no persigue directamente, pero previniendo lo sucedido ejecuta el hecho.

Eventual: existe cuando el sujeto se representa como posible un resultado delictuoso, y pesar de tal representación no renuncia a la ejecución del hecho, limitando sus consecuencias.

Indeterminado: es cuando se tiene la intención de delinquir de manera imprecisa sin que el sujeto desee un delito determinado.

3.5.6.3. Culpa.

La culpa es el segundo grado de culpabilidad y ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona por imprudencia o falta de cuidado o de precaución cuando pudo ser previsible y evitable.

3.5.6.3.1. Elementos de la Culpa

Estos elementos son las partes esenciales por las cuales se integra:

Conducta (acción u omisión), carencia de cuidado, cautela o precaución que exigen las leyes, resultado previsible y evitable, tipificando de resultado, nexo o relación de causalidad

3.5.6.4. Clases de Culpa.

Las especies principales de la culpa son dos. La consiente, con previsión o con representación y la inconsciente, sin previsión o sin representación.

Consiente: es cuando el sujeto previene el resultado típico como posible. Esto es no solamente no lo quiere sino que guarda la esperanza de que no ocurra.

Inconsciente: es cuando existe la voluntad en la conducta causal sin prevenir el resultado (penalmente tipificado) y no hay un resultado de naturaleza previsible, ya que esta culpa puede ser lata, leve y levísima. En la primera se puede prevenir el daño con más posibilidad, en la leve la posibilidad de prevenir el daño es menor y en la última la posibilidad de prevenir el daño es mucho menor que en las anteriores.

3.5.6.5. Aspecto Negativo: Inculpabilidad.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o conocimiento del hecho. Esto tiene relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.

Para que un sujeto sea culpable, según se ha dicho, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo. En estricto rigor, las causas de inculpabilidad serían el error esencial del hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo).

3.5.6.6. Error y la Ignorancia.

El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce pero equivocadamente. Mientras en el error se tiene una falsa apreciación de la realidad en la ignorancia hay ausencia de conocimiento; es una

laguna de nuestro entendimiento, porque nada se conoce, ni errónea ni certeramente.

El error se divide en error de hecho y de derecho, el de hecho se clasifica en esencial y accidental; el accidental abarca: aberratio in persona y aberratiodelicti.

Las eximentes putativas: son situaciones en las cuales el sujeto por un error esencial de hecho insuperable cree, fundamentalmente, al realizar un hecho típico del derecho penal hallarse amparado por una justificante o ejecutar una conducta atípica permitida, lícita sin serlo. Inexplicablemente suele limitarse el alcance de un grupo de las eximentes putativas a la legítima defensa putativa; nada autoriza tal proceder, participan de la misma naturaleza todas las actuaciones típicas y antijurídicas en donde el sujeto considera, de manera fundada encontrarse ante la causa de justificación. Por ello al lado de la legítima defensa putativa debe ser estudiado el estado necesario putativo, el deber y derechos legales putativos, etc.

3.5.7. Punibilidad y su Aspecto Negativo.

La punibilidad es la aplicación de una pena de acuerdo al comportamiento que realiza una persona; esto es, un comportamiento puede ser sujeto de punibilidad cuando en dicho comportamiento trae consigo la aplicación de una sanción. Utilizando la palabra punibilidad, con menos propiedad, es la imposición concreta de una pena a la persona declarada culpable de la realización de un delito. En otro sentido, una conducta es punible cuando la naturaleza de la misma amerita la aplicación de una pena; es por ello que el Estado crea ciertas normas jurídicas dirigidas a los sujetos que los corrompen (iuspuniendi). Es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes a posteriori las penas conducentes. En este último término se puede llegar a confundir la punición con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento normativo de la llamada amenaza normativa.

Circunstancias atenuantes o privilegiadas: son la consideración hecha por el legislador en ciertos casos para que la pena de un delito sea disminuida. Ejemplo: homicidio en riña.

Circunstancias agravantes: son aquellas consideraciones que de acuerdo con la ley, el legislador puede tomar para la modificación de la pena para agravarla. Ejemplo: alevosía y ventaja.

Estas variantes van de acuerdo a cada factor o circunstancia que la ley toma en cuenta para modificar la pena ajustándola al caso en específico para que a través de esas circunstancias especiales la pena sea más justa, ya sea para el caso de atenuar o agravar la pena con la excepción de que el juzgador no podrá imponer una pena menor a la señalada como mínima ni mayor a la señalada como máxima.

3.5.7.1. Aspecto Negativo: Excusas Absolutorias.

Cuando se está en presencia de una excusa absolutoria no es posible aplicar una pena ya que da lugar al aspecto negativo de la punibilidad, son causas que dejan subsistir el carácter delictivo de la conducta o hecho, ya que no da lugar a la aplicación de la pena. Algunas conductas determinadas por motivos de justicia y equidad no son castigadas por el estado de acuerdo con una política criminal. En presencia de una conducta absolutoria, los elementos esenciales de un delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), son inalterados ya que se excluye la punición.

3.5.7.1. Excusas Absolutorias en la Legislación Mexicana

Por Estado de Necesidad: Que la ausencia de punibilidad se presenta en función de que el sujeto activo se encuentra ante un estado de necesidad. Algunos ejemplos: robo famélico y aborto terapéutico.

Por Temibilidad Mínima: En función de la poca peligrosidad que presenta el sujeto activo, tal excusa puede existir en el robo con arrepentimiento.

Por Ejercicio de un Derecho: Un caso típico es el aborto cuando el embarazo es producto de una violación.

Por Culpa o Imprudencia: Un ejemplo de este tipo de excusa es el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada. “También se encuentra dentro de esta hipótesis el caso de lesiones u homicidio culposo en agravio de un ascendiente o descendiente consanguínea en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado. Siempre que al conducir no se hubiera hallado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia tóxica”.¹⁴

¹⁴Op. Cit. Nota 8. P 56.

CAPÍTULO IV

LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

El artículo 22 Constitucional dice. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos *bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:*

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
- II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la

salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

La reforma al artículo 22 constitucional creó la extinción de dominio de bienes objeto, instrumento y producto de las actividades delictivas, misma que fue reglamentada en la ley Federal de Extinción de Dominio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril del año 2009 como instrumento para echar mano de los recursos económicos de la delincuencia organizada.¹⁵

"Según datos del Boletín sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, publicado por la Organización de las Naciones Unidas con motivo de la Conferencia Ministerial Mundial sobre Delincuencia Transnacional Organizada, celebrada en Nápoles en 1994, el delito es la actividad comercial de mayor envergadura en el mundo."

¹⁵ Ramírez Marín, Juan. *Seguridad Pública y Constitución*, México, Porrúa, 2003, p. 149

Como antecedente directo, esta institución nace en el ámbito global a partir de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes Sustancias Psicotrópicas. Dicha convención atendió a que las ganancias económicas generadas por actividades ilícitas, sumaban proporciones inimaginables lo cual sin lugar a dudas, dio lugar a la creación de diversas formas de decomiso.

Por otra parte, La Convención de Palermo contra la Delincuencia Transnacional exhorta a los Estados parte adopten en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso".

En América Latina se le puede atribuir a Colombia la creación de la figura jurídica de la extinción de dominio, en 1996 en su Ley 333.

En efecto de la lectura integral de la sentencia C- 730 de la Corte Constitucional Colombiana, se advierte la importancia que tiene el proteger el derecho de la propiedad siempre que se haya adquirido a título legítimo:

"(...) el derecho de propiedad y la acción de extinción de dominio han sido objeto de una regulación progresiva en el constitucionalismo colombiano. En razón de ella, de manera paulatina, desde 1886 hasta 1991, se fueron delineando tres aspectos fundamentales: La exigencia de licitud para el título que origina el derecho de propiedad, la atribución de una función social y ecológica a ese derecho y su sometimiento a razones de utilidad pública o interés social. Cuando el primer presupuesto no concurre, procede la declaratoria de extinción de dominio por previsión expresa y directa del constituyente. Cuando el segundo presupuesto no concurre, procede la extinción de dominio por norma legal. Y cuando concurren razones de utilidad pública o interés social, hay lugar a la expropiación, también por previsión constitucional.

En relación con la declaratoria de extinción de dominio por no satisfacerse la exigencia relacionada con la licitud del título que lo origina, hay que indicar que ello es así en cuanto el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos de manera lícita, es decir, a través de una cualquiera de las formas de adquirir el

dominio y reguladas por la ley civil: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción y siempre que en los actos jurídicos que los formalizan concurren los presupuestos exigidos por ella. Ese reconocimiento y esa protección no se extienden a quien adquiere el dominio por medios ilícitos. Quien así procede nunca logra consolidar el derecho de propiedad y menos puede pretender para sí la protección que suministra el ordenamiento jurídico. De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento.

En efecto, no tendría ningún sentido la concepción del Estado como social de derecho y, en consecuencia, como Estado de justicia; ni la inclusión del valor superior justicia en el Preámbulo de la Carta, ni la realización de un orden social justo como uno de los fines del Estado, ni la detenida regulación de la libertad y de la igualdad como contenidos de la justicia; si se permitiera, por una parte, que se adquirieran derechos mediante títulos ilegítimos y, por otra, que esos derechos ilícitamente adquiridos fueran protegidos por la Constitución misma. Por el contrario, la concepción del Estado, sus valores superiores, los principios, su régimen de derechos y deberes, imponen, de manera irrefutable, una concepción diferente: Los derechos sólo se pueden adquirir a través de mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico y sólo a éstos se extiende la protección que aquél brinda.

Los títulos ilegítimos, incluidas estas modalidades introducidas expresamente por el constituyente, generan sólo una relación de hecho entre el aparente titular y los bienes, que no es protegida por el ordenamiento jurídico y que en cualquier momento puede ser extinguida por el Estado.

Luego, no concurren argumentos para exigir que la garantía constitucional de los derechos adquiridos se extienda a los bienes adquiridos ilegítimamente.

En relación con la extinción de dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada, hay que decir que el punto de partida para la acción estatal no está determinado por la adquisición sólo aparente del

derecho en razón de la ilegitimidad implícita en el título, pues se está ante un derecho legítimamente adquirido y por lo mismo protegido por la Constitución y la ley. Lo que ocurre en este caso es que el derecho de propiedad, en el contexto primero de un Estado social y luego de un Estado constitucional, impone obligaciones al propietario. Éste tiene una facultad de disposición sobre sus bienes. No obstante, esta facultad tiene límites impuestos por la Constitución misma, límites que se orientan a que tales bienes sean aprovechados económicamente no sólo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad de la que hace parte y a que ese provecho se logre sin ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. Ese es el sentido de la propiedad en cuanto función social y ecológica. De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho.”¹⁶

No podemos negar que la delincuencia en México ha superado límites insospechables que generan en la sociedad gran incertidumbre, lo cual da entrada a reformas y creación de leyes, que nacen bajo la firme convicción de acabar o disminuir de manera considerable la delincuencia que azota al país.

En tal contexto, hace que el clamor punitivo no resulte del todo racional e incluso sea extrema, pues la propia sociedad demanda a sus representantes una intervención drástica con el firme propósito de garantizar la seguridad pública, por lo que surge así la necesidad de crear leyes de combate o lucha. Así, el Estado se ve en la necesidad de responder a las exigencias sociales por medio de la expansión del Derecho Penal, así como la creación de nuevas leyes que tengan impacto fuera de este último.

¹⁶ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-740-03.htm>

Bajo este marco conceptual nace la Ley Federal de Extinción de Dominio, que "tiene la firme intención de combatir de manera eficaz las diversas formas de delincuencia, se propone disminuir sus recursos materiales y económico".¹⁷

La extinción de dominio de bienes y la posteriormente la aplicación de éstos a favor del Estado, es un instrumento legal necesario para implementar una adecuada persecución de bienes de procedencia ilícita, que ya se encuentran en el mercado con la apariencia y formalidad de ser bienes de origen lícito, en virtud, por ejemplo de haber sido adquiridos por un "prestanombres" y que son utilizados por la delincuencia organizada en la realización de sus conductas delictivas.

Con la integración de esta figura jurídica a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha facilitado la resolución de muchos de los planteamientos asociados al combate de la delincuencia organizada desde el ámbito del patrimonio de sus miembros. La empresa delictiva se verá restringida mediante esta figura, puesto que ataca la razón de ser del crimen organizado: las ganancias ilícitas.

"La acción extinción de dominio regulada en el artículo 22 constitucional es una institución que mediante un procedimiento de naturaleza civil ante un órgano jurisdiccional respetando la garantía de audiencia de cualquier persona que pueda ser afectada, permite al Estado aplicar a su favor bienes respecto de los cuales existen datos para acreditar que son instrumento, objeto o producto de actividades de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, porque tales delitos inciden en bienes jurídicos más relevantes que afectan gravemente la paz social."¹⁸

De acuerdo a la propia Ley Federal de Extinción de Dominio, esta figura puede definirse como la pérdida de derechos sobre los bienes relacionados con un hecho ilícito de delincuencia organizada, contra la salud, el secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal.

¹⁷ Boletín 976 Cámara de Diputados. <http://www.diputados.gob.mx>

¹⁸ [TA]; 9ª Época; TCC; SJF y Su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero 2011; p 2326

4.1. LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN MÉXICO.

La paz en el escenario internacional se ha visto afectada y deteriorada por la aparición y proliferación de la estructura y las redes de la delincuencia organizada. Estructura que no ha podido ser controlada y lejos de ello, ha generado más violencia, corrupción, y multiplicación de los delitos económicos y financieros.

La comisión de diversas conductas ilícitas realizadas por el crimen organizado causa un grave flagelo a la sociedad y ha dejado en ésta graves secuelas de temor, sin que los esfuerzos realizados por las autoridades federales hayan resultado eficaces para combatirla.

La delincuencia organizada ha encontrado los medios para trascender internacionalmente, manifestándose en los últimos años de manera prominente, sin ser obstaculizados de modo efectivo o presionados en la misma medida en que se empoderan. Las opciones disponibles en cada país desde una dimensión meramente local o interna, han demostrado que son insuficientes y conducen ineluctablemente a la pérdida del control de los Estados.

A pesar de que la seguridad pública es uno de los temas que más preocupan al Estado mexicano, la falta de disposiciones legales efectivas que castiguen a los criminales y a sus encubridores, con el desposeimiento de los bienes o recursos que han adquirido mediante sus actividades ilícitas, ha permitido que la delincuencia avance en su organización y equipamiento.

El Estado Mexicano se encuentra en proceso de renovación y fortalecimiento de su marco jurídico, a través de la innovación y creación de nuevas herramientas que permitan a las instituciones de procuración de justicia ampliar su marco de acción para hacer frente a la delincuencia en sus diversas modalidades.

Uno de los incentivos de la actividad criminal consiste en que, en diversos casos, las autoridades se encuentran imposibilitadas para acreditar la procedencia ilícita de diversos bienes utilizados para la comisión de delitos, así como su

relación directa con los imputados en un proceso penal aun cuando existen elementos suficientes para establecer un vínculo con la delincuencia. De tal suerte, que el hampa logra evadir el decomiso de esos recursos mal habidos, entre otras sanciones, generando un espacio de impunidad indeseada.

En efecto, figuras como el decomiso son instituciones que surgen como una consecuencia civil accesoria de la responsabilidad penal, por lo que su aplicación está supeditada al cumplimiento de varias condiciones muy exigentes relacionadas con la existencia de una sentencia declaratoria de responsabilidad penal. Otra dificultad consiste en que dada la definición legal del decomiso, queda claro que este sólo procede respecto de los bienes utilizados para o provenientes del delito específico por el cual se condena al sujeto. Esto supone una dificultad, porque para aplicar el comiso las autoridades judiciales tienen que probar una relación de causalidad entre el delito específico por el cual se condenaba al sujeto y los bienes objeto de comiso. “A manera de ejemplo, si un sujeto era condenado por homicidio, las autoridades debían probar que los bienes objeto de comiso fueron utilizados para ese homicidio específico u obtenidos como producto de él. De manera que si los bienes provenían de otro delito distinto de ese homicidio específico por el cual se condenaba al sujeto o, simplemente no se podía probar relación alguna entre el delito específico y los bienes, el comiso no era procedente.”¹⁹

Las dificultades existentes para la aplicación de figuras privativas de la propiedad se convirtieron en una barrera para luchar contra el crimen organizado y dieron pie para que los herederos de los más peligrosos delincuentes de nuestro país, sus testaferros e incluso los mismos criminales pudieran disfrutar impunemente de las enormes fortunas provenientes de toda suerte de actividades ilegales.

México ha suscrito diversos instrumentos internacionales tales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y

¹⁹http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=263&p_consec=35622

Sustancias Psicotrópicas y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en los que se determina la obligación de los Estados Parte de instrumentar procedimientos encaminados a la privación, con carácter definitivo, de algún bien de origen ilícito por decisión de un tribunal o de una autoridad competente, así como considerar la posibilidad de revertir la carga de la prueba respecto del origen lícito de dichos bienes, en la medida en que ello sea compatible con los principios del derecho interno.

Por ello, los legisladores han notado al Estado de mecanismos jurídicos que le permitan atender las diversas aristas del problema. Uno de estos mecanismos lo representa la iniciativa que en este momento presento y que crea la Ley Federal de Extinción de Dominio. Mediante su procedimiento se dictará la pérdida del derecho patrimonial sobre bienes de personas físicas o morales a favor del Estado, sin contraprestación alguna para su titular, cuando éste haya sido sentenciado por la comisión de algún delito precisado en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas.

Para justificar la independencia de esta institución frente a la responsabilidad penal, el legislador entendió que la extinción de dominio no se fundamentaba en el poder punitivo o sancionatorio del Estado, por cuanto que ella no constituye una pena o una sanción. De hecho, es inconcuso que la extinción de dominio no era una pena; tampoco se trata de una confiscación, ni un acto de expropiación, y mucho menos de una pena impuesta como consecuencia del delito.

La extinción de dominio está sustentada en la idea de que los derechos sólo pueden surgir de hechos lícitos, y por consiguiente el delito no puede dar origen a ningún tipo de derecho -mucho menos a derechos reales-. Para el legislador los únicos derechos reconocidos y protegidos por la Constitución Política son aquellos obtenidos de manera lícita, y si se reconociera existencia a los derechos aparentemente adquiridos como consecuencia de la ejecución de

actividades ilícitas se desestimularía gravemente el trabajo honrado, que es un pilar fundamental del Estado social y democrático de Derecho mexicano.

Las acciones de gobierno deben enfocarse a eliminar las verdaderas causas que facilitan la comisión de este tipo de ilícitos. No basta con encarcelar a quienes distribuyen, cultivan o venden drogas, o trafican con armas o personas, se requiere, además, de acciones que, fundadas en la ley, permitan destruir con toda certeza las estructuras financieras del crimen organizado y someter a la aplicación de la ley a quienes dan forma y vida a este tipo de delitos y a quienes los protegen, encubren o disfrutan de las ganancias obtenidas ilícitamente, y no sólo a sus operadores menores que en todo momento pueden ser sustituidos.

4.2. FIGURAS JURÍDICAS DE PRIVACIÓN DE LA PROPIEDAD.

La extinción de dominio tiene aspectos en común y elementos de distinción con otras instituciones que afectan a la propiedad, tales como la confiscación, el decomiso, la adjudicación de bienes abandonados y la expropiación.

4.2.1. Confiscación.

Confiscar, significa privar a uno de los bienes y aplicarlos al fisco.

"El término confiscación, utilizado en la actualidad como sinónimo de cualquier medida arbitraria, es decir, no jurídica, que lleguen a tomar el juzgador o los órganos administrativos en detrimento del patrimonio del gobernado, es en realidad una medida de carácter político."²⁰

Históricamente ha existido la confiscación como una sanción a los enemigos del poder público, por medio del cual se les priva de sus bienes y éstos pasan a favor del Estado. Durante el Imperio romano, a lo largo de la Edad Media y en algunos regímenes dictatoriales de nuestros días se ha utilizado la confiscación como una eficaz forma de destruir o mermar el poder económico de

²⁰ Martínez Morales, Rafael I. Derecho Administrativo 2º Curso, 4ª Edición, Editorial Oxford, México, 2005, p. 51

los enemigos del gobierno. Esta forma de adquirir bienes está prohibida en nuestro país, de conformidad con el artículo 22 de la Ley suprema, que la incluye dentro del catálogo de penas no permitidas:

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Esta figura está sumamente vinculada con el decomiso, en la siguiente tesis se amplían los elementos que las diferencian:

“CONFISCACION Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BASICAS.

Confiscación y decomiso son dos figuras jurídicas afines, pero con características propias que las distinguen. Por la primera, debe entenderse la apropiación violenta por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, pena que se encuentra prohibida por el artículo 22 constitucional; en tanto que la última es aquella que se impone a título de sanción, por la realización de actos contra el tenor de leyes prohibitivas o por incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los gobernados con la nota particular de que se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castiga, o sea, los que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito o infracción administrativa, los que han resultado como fruto de tales ilícitos o bien los que por sus características, representan un peligro para la sociedad.”²¹

4.2.2. Decomiso.

Por medio del decomiso, pasan a propiedad del estado los objetos, los instrumentos y el producto involucrados en la comisión de algún ilícito.

²¹ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 55. P. LXXIV/96.

Si el delito es intencional se decomisarán los instrumentos, objetos y productos lícitos e ilícitos; si el delito no es intencional, sólo los ilícitos pasarán al Estado.

Comiso. Es considerado como una herramienta para la recuperación de bienes derivados de la corrupción. Contraria a la extinción de dominio, es de naturaleza penal, toda vez que se requiere la intervención de un juez que imponga en una sentencia definitiva la privación de los bienes de origen delictivo a favor del Estado.

Tiene el inconveniente de que si el proceso penal no se inicia o se paraliza no se llega a imponer, lo que resulta un estímulo para los delincuentes que intentarán evitar que se lleve a cabo el proceso penal o paralizarlo.

Decomiso. Es la privación de los bienes de una persona, decretada por la autoridad judicial a favor del Estado, aplicada como sanción a una infracción.

4.2.3. Abandono de Bienes.

El abandono de bienes se caracteriza por su naturaleza jurídica administrativa, no jurisdiccional.

En un sentido amplio, el abandono de bienes, que frecuentemente se confunde con el abandono de mercancías es definido como la renuncia material y voluntaria de los bienes que lo convierte de tal manera en *res nullius* o bienes mostrencos.

Según el Código Civil Federal, son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore.

El abandono es la pérdida del derecho de propiedad sobre una cosa, mediante la desposesión de la misma, que ha de realizarse con la intención de dejar de ser propietario; o bien, como un acto de ejercicio de la facultad dispositiva de la cosa.

El abandono es una modalidad de la extinción del derecho de propiedad en caso de que recaiga sobre la totalidad de la cosa, es también unilateral. En

síntesis, el abandono, civil, es la dejación material y voluntaria de una cosa con el propósito de apartarse definitiva e incondicionalmente de su propiedad.

4.2.4. Expropiación.

La expropiación es el acto unilateral de la administración pública para adquirir bienes de los particulares, por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

“La expropiación forzosa es una institución jurídica que existe en todos los países democráticos. La administración pública para la satisfacción del interés público por ejemplo, la construcción de una autopista puede necesitar de la propiedad privada.

En estos casos, la utilidad pública que representa esa propiedad, debe lógicamente prevalecer sobre la utilidad del propietario”.²²

Es un acto unilateral del estado, administrativo, en virtud de lo cual no se requiere el consentimiento del particular afectado; si bien es cierto que en ocasiones la administración pública procura obtener los bienes requeridos por otro medio, por ejemplo, compraventa o permuta, ello se debe a razones de economía en los procedimientos administrativos no a un requisito teórico o legal, de intentar, en otros medio de adquirir bienes.

En principio cualquier bien puede ser expropiado, sea mueble o inmueble; pero debe pertenecer a un particular, ya que no puede concebirse que el Estado se expropie a sí mismo.

Para que determinado bien resulte susceptible de expropiación, se requiere que sea exactamente el adecuado para satisfacer la causa de la utilidad pública que pretende ser atendida con él. Habrá utilidad pública cuando un bien o un servicio, material o cultural común a un importante sector de la población, el poder público considera de primordial importancia protegerlo o proporcionarlo.

²² Diccionario Jurídico Espasa, *Fundación Tomás Moro*, 2007, Editorial Espasa Calpe, Madrid, p 676

Hay utilidad pública, entre otros, con motivo de:

- a) Servicios Públicos.
- b) Caminos y Puentes
- c) Parques
- d) Embellecimiento y saneamiento de poblaciones.
- e) Conservación de Lugares Históricos y artísticos.
- f) Guerra
- g) Empresas de beneficio general.

La indemnización junto con la utilidad pública, son los ejes de la expropiación, pues resulta de gran importancia para el particular que ha visto mermado su patrimonio en virtud del acto de expropiación. Por cuanto al plazo, la Ley Federal de Expropiación, permite un año.

4.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

De acuerdo con la denominación de esta Ley, ésta es reglamentaria del artículo 22 Constitucional. Asimismo en su artículo 1 se precisa que sus disposiciones son de orden público y de interés social y que tienen por objeto:

- a) regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado;
- b) el procedimiento correspondiente;
- c) la actuación de las autoridades competentes;
- d) los efectos de la resolución que se emita y
- e) los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la extinción de dominio.

Estas características se corroboran con el contenido de la propia ley, y deben tomarse en cuenta al momento de interpretar y aplicar sus preceptos.

El carácter de reglamentaria la diferencia de las leyes federales ordinarias, como el Código Civil Federal que regula algunas restricciones de la propiedad en materia de Derecho Privado. De acuerdo con Mario de la Cueva, las leyes

reglamentarias son leyes que son parte de la Constitución, son la Constitución misma que se amplía, que se ramifica, que crece."

En virtud de lo anterior se puede afirmar que el ámbito material de la ley lo conforman principalmente los casos en que la Federación ejerza la facultad constitucional de aplicar bienes a su favor cuyo dominio se decreta extinto en sentencia; no así la regulación de los bienes, derechos y obligaciones de los derechos y obligaciones de los particulares, ni las actuaciones del proceso penal aun cuando indirectamente la aplicación de esta ley tenga relación con estas materias.

Siendo más específicos y como lo estatuye la Ley Federal de Extinción de Dominio en su artículo 10, este procedimiento es autónomo de la materia penal, por lo que se puede suponer que se trata de una amalgama que va entre materia, civil, administrativa y penal.

Del propio análisis de la ley se advierte que se enlazan diversas materias, pues si la acción de extinción de dominio es de carácter real y contenido patrimonial, nos hará suponer que estamos ante una figura civil.

Bajo este último supuesto tanto las leyes como la doctrina han establecido los parámetros en relación a la adquisición o pérdida de la propiedad. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

Según la doctrina civilista, la propiedad es el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente, además de tener la característica de ser oponible *erga omnes*. Ahora bien, las formas de extinción de los derechos reales en general, son: prescripción negativa, renuncia, pérdida de la cosa, vencimiento del término, cumplimiento de la condición resolutoria, consolidación, revocabilidad del dominio, rescisión, muerte del titular.

Como se advierte de las causas de extinción de la propiedad antes listadas, ninguna coincide con los supuestos de la Ley Federal de Extinción a pesar de que los efectos de esta ley influyen de manera directa en la propiedad, de ahí que aún

existan dudas respecto de la naturaleza jurídica de la extinción de dominio.

La duda es aún mayor cuando, derivado de lo anterior, las acciones para recuperar la posesión, el desahucio y los procesos tendientes a tomar la posesión del bien del que se extinguió el dominio, son meramente civiles.

Empero, el artículo 3 de la Ley Federal de Extinción de Dominio deja ver cierta similitud entre la figura de mérito y la expropiación, la cual es una figura meramente administrativa. Como ya se explicó en líneas anteriores, la expropiación es "la privación del dominio a un particular, decidida por el poder público en aras de un interés colectivo"²³ y si bien para esta figura es necesario que se decrete por causa de utilidad pública y mediando indemnización, lo cierto es que para la extinción de dominio como para la expropiación se les despoja al particular, de manera legítima, de propiedad y dichos bienes pasan a formar parte del patrimonio del Estado, en ese sentido el administrado guarda un nexo jurídico que le somete a su potestad, pues si bien es cierto que el procedimiento que ha de seguir es ante una autoridad imparcial e independiente, no menos cierto es que en aquéllos supuestos en que procesa la devolución de los bienes, esto se regulará a través de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, por lo que en caso de que se presente algún incidente con el referido bien, se tendrá que sustanciar vía contencioso-administrativa.

Otro enfoque que puede dársele a esta ley respecto a su naturaleza jurídica es el penal. Esto es así debido a un punto crítico de esta ley, que es la forzosa comparación con el decomiso, que es una figura penal, además de que el fundamento de la extinción de dominio surge propiamente de la presunción de un hecho delictivo. Aunado a que la parte actora en el procedimiento de extinción de dominio es el Ministerio Público, que al llevar a cabo la persecución del delito es como se entera de los hechos y demanda la extinción de dominio.

En lo referente a la figura de la prescripción, la propia Ley Federal de Extinción de Dominio remite a los plazos que señala el Código Penal Federal, es

²³ López-Nieto y Mallo, Francisco. *Manual de Expropiación Forzosa y otros Supuestos Indemnizatorios*. 3ª edición, Madrid, 2007, p. 71

decir desde el momento en que se consumó el delito; a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución; desde el día en que se realizó la última conducta o desde la cesación de la consumación.

4.4. SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

El artículo 4o de la Ley Federal de Extinción de Dominio dispone:

A falta de regulación suficiente en la presente Ley respecto de las instituciones y supuestos jurídicos regulados por la misma, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales;

II. En el juicio de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles;

III. En la administración, enajenación y destino de los bienes, a lo previsto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y

IV. En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil Federal. (...)

En el precepto transcrito se establece expresamente la figura de la supletoriedad y se enumeran cuatro ordenamientos que deberán aplicarse en defecto de esa ley, así como las reglas respectivas que se establece con el objetivo de hacer posible el objeto de la ley regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma. Antes de analizar cada una de esas reglas, es necesario establecer los requisitos para que opere la supletoriedad de las leyes, a saber:

"1. Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;

2. Que las disposiciones de la ley que debe suplirse no contengan normas que regulen dicha institución, o bien, que la regulación sea deficiente, de tal modo que impida su aplicación; y

3. Que las disposiciones con las que se va a colmar la omisión o deficiencia no contravengan las bases o preceptos del ordenamiento suplido." ²⁴

En la disposición que se comenta se llaman "reglas de supletoriedad" a los supuestos enumerados en las cuatro fracciones; sin embargo, "se considera que tal expresión es inexacta porque solamente en las tres primeras fracciones se prevén reglas de supletoriedad: las dos primeras que remiten a los códigos adjetivos y la tercera a la ley que regula el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE). En cambio, el Código Civil Federal al que se refiere la diversa fracción IV, no puede considerarse propiamente como una ley supletoria"²⁵ puesto que el objeto de la Ley Federal de Extinción de Dominio no es la regulación de los bienes, sino establecer el procedimiento que debe agotarse para la afectación de los derechos en los supuestos que la misma ley indica.

Sin embargo, también en cierto que dentro del procedimiento de extinción de dominio podría presentarse un conflicto jurídico directamente relacionado con la determinación de algunos bienes; por ejemplo, en la sentencia se decreta la extinción de dominio de un local comercial, porque el propietario vendía mercancías de procedencia ilícita. En el periodo de ejecución de sentencia, el antes propietario solicita al juez le sean devueltos los sistemas de calefacción y/o ventilación del bien inmueble, al estimar que respecto de ellas no se decretó la extinción.

Este problema se soluciona aplicando supletoriamente el Código Civil Federal, en cuyo artículo 750, fracción VIII, establece:

Artículo 750.- Son bienes inmuebles:

²⁴ [TJ] Octava Época; TCC; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril 1994; p 33.

²⁵ Marroquín Zaleta, Jaime Manuel (coord.), *Extinción de Dominio*, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2009, p.27

VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

Si de acuerdo al precepto transcrito, los aparatos eléctricos como los sistemas de ventilación o calefacción, adheridos a la construcción forman parte del ésta, resulta claro que la extinción de dominio decretada también comprende tales instalaciones eléctricas. Por ello, no procede que el dueño los extraiga del predio.

Como puede observarse del ejemplo anterior, no se trata de la ley aplicada supletoriamente, sino que se trata de un ordenamiento que por su ámbito legal de validez regula lo relativo a los bienes inmuebles, por lo que debe acudir a éste para solucionar cualquier problema relacionado con dichos temas.

Respecto a las fracciones I y II, el ordenamiento adjetivo aplicable supletoriamente dependerá de la etapa en que se encuentre el procedimiento de extinción.

En ese tenor, resulta importante determinar qué fases ocupa la preparación del ejercicio de la acción, como el juicio propiamente.

Se puede afirmar que la preparación del ejercicio de la acción comprende aquellas actuaciones anteriores al inicio del juicio, o sea, antes de que el Ministerio Público Federal presenta la demanda en la que ejerza la acción de extinción de dominio, la cual se prepara se prepara con la información recabada, ya sea en una averiguación previa o en un procedimiento penal, lo cual significa que las pruebas que aporte la fiscalía deben provenir precisamente de esos procedimientos y la ley que los rija será el Código Federal de Procedimientos Penales.

En relación con esta regla de supletoriedad puede plantearse el siguiente problema:

El artículo 37 establece que las pruebas se valorarán de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por su parte, el artículo 45 fracción I, del mismo cuerpo de leyes, dispone que la representación social debe acreditar plenamente los elementos del cuerpo del delito por el que se ejerció la acción.

Ahora bien, ¿conforme a qué código deben valorarse las constancias de la averiguación previa y aportadas por el ministerio público para acreditar el cuerpo del delito? Es decir, ¿debe aplicarse el Código Federal de Procedimientos Penales o el Código Federal de Procedimientos Civiles?”.

Por cuanto hace al juicio de extinción de dominio podemos decir que dicho periodo etapa comprende desde la presentación de la demanda hasta que la sentencia causa ejecutoria y la legislación aplicable es el Código Federal de Procedimientos Civiles. Sin embargo, hay excepciones a esta supletoriedad, por ejemplo, no es aplicable el Incidente de Nulidad de Notificaciones (artículo 319 del mismo ordenamiento) ya que no está previsto expresamente en Ley Federal de Extinción de Dominio. Además su artículo 28 prohíbe el trámite de excepciones y de incidentes de previo y especial pronunciamiento (salvo el preferente de buena fe). De ahí que el código adjetivo no deba aplicarse supletoriamente.

La etapa de ejecución de sentencia se regirá por la propia Ley Federal de Extinción de Dominio y la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Esto se advierte del artículo 53, que a la letra dice:

Artículo 53. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción del bien, el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos serán adjudicados al Gobierno Federal y puestos a disposición para su destino final a través del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

“En conclusión, en esta ley se prevé una amalgama de instituciones jurídicas de distintas materias y en esa medida deben tenerse presente los ordenamientos legales que las regules, ya sea por ser supletorios, ya sea porque son indispensables para la aplicación de la propia ley”.²⁶

²⁶ *Ibidem* p. 41

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

5.1. ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

La acción de extinción de dominio puede entenderse como la facultad del Estado para solicitar a un juez que se aplique a su favor bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia; el ejercicio de esta facultad implica la pretensión del Estado de que se aplique en su beneficio un bien determinado cuyo dominio se pide se declare extinto en sentencia.

Es una acción de carácter constitucional, porque se encuentra establecida directamente en la Constitución; y además corresponde a la regulación constitucional de la propiedad.

Como ya se estableció en líneas anteriores, en América Latina fue Colombia pionera en implementar a su sistema jurídico la figura de la extinción de dominio. Según los máximos tribunales colombianos, esta acción pertenece al régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias

fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito.

Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad.

El artículo 22 de la Constitución prevé los casos en que es procedente la declaratoria de la extinción de dominio, la facultad del Estado para solicitar la aplicación en su favor de los bienes cuyo dominio se declare extinto y reserva el ejercicio de esa acción al Estado. En ese tenor, se puede afirmar que esta acción no sólo está establecida en la Constitución sino que sus elementos tienen una configuración constitucional

La acción de extinción de dominio es también de carácter público por ejercitarla el Estado, a través del Agente del Ministerio Público con base en razones de interés público, esto es, impedir que se realicen actos que vayan en contra del orden público. Por ello, la Ley Federal de Extinción de Dominio exige como requisito para ejercer esta acción el acuerdo del Procurador General de la República; y para el desistimiento de la acción es necesaria la aprobación de éste último (artículo 5 de la Ley Federal de Extinción de Dominio). De acuerdo con este último precepto de La Ley Federal de Extinción de Dominio, la acción de extinción de dominio es una acción real de contenido patrimonial.

Con forme al derecho procesal civil, las acciones reales son “aquellas destinadas a hacer declarar en juicio la existencia, plenitud y libertad de los derecho reales. Tienen como principales características que se ejercen contra la persona que se halle en posesión del objeto; persiguen el reconocimiento del derecho y su conservación en pleno juicio; implican un derecho de preferencia y en

cuanto a la competencia, se debaten en el lugar donde se halla la cosa objeto de la controversia.”²⁷

Del estudio integral de la Ley Federal de Extinción de Dominio, se advierte que la acción que esta regula comparte algunas características de las acciones reales, pero presenta algunas particularidades. En efecto, busca declarar la extinción de un derecho real, pero también pueden extinguirse derechos personales (artículo 2 fr. I); son ejercidas contra el titular del derecho, de quien se ostente como titular del derecho o se comporte como tal; no busca el reconocimiento del un derecho real a favor del Estado, pues solo persigue la extinción de un derecho (real o personal) de origen delictivo o vinculado con la delincuencia; sí implica un derecho de preferencia frente a otras acciones, gravámenes o derechos personales que afecten el bien. Es importante señalar que en caso de conflicto competencial, este podría dirimirse con base en la ubicación del bien materia del juicio.

El carácter real de esta acción se explica en la exposición de motivos de la ley en comento, por el Ejecutivo Federal, en la cual se expresa que tiene como finalidad dilucidar si ciertos y determinados bienes están relacionados con hechos ilícitos y son merecedores de extinción de dominio.

La acción versa sobre la titularidad del derecho que se tiene respecto de ciertos y determinados bienes.

En efecto, el artículo 52 de la Ley que se comenta determina que si luego de concluido el procedimiento de extinción de dominio mediante sentencia firme se supiera de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito, se iniciará un nuevo procedimiento de extinción del dominio. Esto es, la materia de la acción se relaciona con el pronunciamiento respecto de bienes ciertos y no respecto de la comisión del hecho ilícito, la culpabilidad del propietario o la condena a una sanción que pueda liquidarse en ejecución de sentencia; pues si así lo fuera estaríamos, quizás, en presencia de la figura del decomiso u otra diversa pero, sin lugar a dudas, no podría hablarse de Extinción de Dominio.

²⁷ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires, Driskill, T.I. voz “acción real”, 2007, P 249-250

Otra característica de la acción de extinción de dominio es su carácter patrimonial, puesto que solo versa sobre derechos que integran el patrimonio de las personas. De acuerdo con José Castán Tobeñas, por patrimonio debe entenderse el “Conjunto de derechos o mejor aún, de relaciones jurídicas activas y pasivas, que pertenecen a una persona y son susceptibles de estimación pecuniaria.”²⁸

Entonces, por derechos patrimoniales que pueden ser objeto de la extinción de dominio, debe entenderse aquellos derechos derivados de relaciones jurídicas, en especial activas, que pueden estimarse pecuniariamente que pueden formar parte de una masa patrimonial. Por tanto, los derechos extra patrimoniales como los derechos políticos y los derechos personalísimos no pueden ser materia de esta acción.

En tal disposición, se enfatiza que la acción tiene un contenido patrimonial y que procede respecto de cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder y de quien lo haya adquirido. Esto resulta acorde con el hecho de que la acción de extinción de dominio es parte de la regulación constitucional de la propiedad y por lo tanto procede respecto de cualquier bien independientemente de que su propietario o poseedor haya participado o no en la comisión de un delito.

Otra característica importante de esta acción es su autonomía respecto de cualquier procedimiento penal que le haya dado origen o que se haya iniciado paralelamente, particularidad que se encuentra prevista en el artículo 10 de la Ley Federal de Extinción de Dominio que a la letra dice:

Artículo 10. El procedimiento de extinción de dominio será autónomo del de materia penal, distinto e independiente de cualquier otro de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen.

Lo anterior es así, en virtud de que ésta acción no implica la pretensión de aplicar una pena o sanción con motivo de la comisión de un hecho ilícito pues

²⁸ Arce y Cervantes, José, *De los Bienes*, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2008. P 10

procede con independencia de la culpabilidad de quien haya cometido el hecho ilícito.

Esta autonomía de se concreta en disposiciones de la misma ley de que se trata:

- La acción de extinción de dominio se ejercerá, respecto de los bienes a que se refiere el artículo siguiente, aún cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en la fracción II del artículo 22 constitucional. (Artículo 7).

- La muerte del o los probables responsables no cancela la acción de extinción de dominio (Artículo 7, fracción I).

- El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente (Artículo 9).

- El Consejo de la Judicatura Federal contará con un plazo que no podrá exceder de un año, contado a partir de la publicación del presente Decreto, para crear los juzgados especializados en extinción de dominio (...) (Artículo TERCERO TRANSITORIO).

- Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad judicial a cargo del proceso penal acuerde. (Artículo 43, párrafo III).

- La absolución del afectado en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien. (Artículo 44)

De los artículos anteriores, se desprende que el ejercicio de la acción de extinción de dominio y su resolución son autónomos del proceso penal. Sin embargo, esta autonomía no es del todo absoluta en virtud de que algunas determinaciones del proceso penal influirán en el procedimiento de extinción de dominio.

A continuación se describen algunas actuaciones judiciales que tienen relación con el procedimiento penal:

Preparación de la acción:

“De acuerdo a los numerales 6 y 7 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, el Ministerio Público preparará la acción de extinción de dominio y la ejercerá base en la información recabada en las averiguaciones previas o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal”.²⁹ Una consecuencia relevante de la independencia de la acción de extinción de dominio es que el Ministerio Público tendrá que acreditar el hecho ilícito y que los bienes se ubican en algún supuesto que motiva la extinción de dominio con las pruebas que ofrezca y desahogue en el proceso de extinción de dominio. Las pruebas que sean recibidas en la averiguación previa o en el proceso penal serán datos que deriven de una documental de actuaciones dentro del procedimiento de extinción de dominio.

Resolución penal que reconozca la inexistencia de uno de los elementos del cuerpo del delito:

A pesar de que la acción de dominio es autónoma del proceso penal, algunas determinaciones obsequiadas en éste, por disposición de la ley, tendrán efectos sobre esta acción, como es el caso en la sentencia del proceso penal en la que se determine la falta de elementos para comprobar la existencia del objeto del delito, en cuyo supuesto el juez que conozca del procedimiento de extinción de dominio deberá ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia o su valor a su legítimo propietario o poseedor. Así lo dispone la ley de la materia:

Artículo 50. Cuando el juez de la causa penal determine la inexistencia de alguno de los elementos del cuerpo del delito en los casos previstos en el artículo 7 de esta Ley, el Juez de extinción de dominio deberá ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia si fuera posible o su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios que, en su caso, se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

²⁹²⁹ Op cit nota 23 p 61

Así también, en el mismo caso de que en la sentencia penal se determinara la ausencia de elementos para comprobar la existencia del cuerpo del delito, el artículo 10 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, los afectados por un proceso de extinción de dominio, tendrán derecho a reclamar la reparación del daño con cargo al Fondo que se creará con los remanentes de la aplicación de los bienes cuyo dominio se decretó extinto, al pago de la reparación del daño y las reclamaciones procedentes por créditos garantizados. Esta consecuencia tendría efectos en el caso de que la sentencia del procedimiento de extinción de dominio ya hubiere causado ejecutoria.

- Reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos:

Un caso particular de determinaciones del proceso penal que influye en el de extinción de dominio lo constituyen todas aquellas en las que se condene a la reparación del daño causado a la víctima o el ofendido de los delitos relacionados con los bienes cuyo dominio se declare extinto. Estas determinaciones son importantes en la ejecución de las sentencias de extinción de dominio, pues los bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia ejecutoriada se destinarán en primer término a la reparación del daño causado a las víctimas u ofendidos del delito de que se trate. Por lo tanto, toda resolución firme en la que se reconozca el carácter de víctima u ofendido a determinada persona, servirá de título a ésta para reclamar los daños y perjuicios sufridos con cargo a los bienes cuyo dominio se declaró extinto en sentencia.

5.2. DELITOS POR LOS QUE PROCEDE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

En el capítulo III del presente trabajo de investigación se explicó qué es el delito, su clasificación, elementos, así como las forma de culpabilidad, causas de justificación y, en general, todo el espectro que abarca el término delito; por lo que este apartado se avocará únicamente a la descripción de los tipos penales por lo que procede la acción de extinción de dominio:

La extinción de dominio procede en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas.

5.2.1. Delincuencia Organizada.

El tipo básico de delincuencia organizada consiste en la organización de hecho de tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos delito determinado. Sin embargo, también existe un tipo derivado de delincuencia organizada que se integra con los mismos elementos que el básico, a los que se agrega: a) a quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión en la organización criminal, b) que uno de los miembros de la organización sea servidor público, c) que se utilice a menores de edad o incapaces en la organización criminal.

La acción de extinción de dominio procede en cualquiera de las hipótesis de delincuencia organizada.

Al respecto y de manera ilustrativa se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:

“DELINCUENCIA ORGANIZADA, NATURALEZA DEL DELITO DE.

Conforme al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la hipótesis delictiva se actualiza cuando: tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que en diversas fracciones se precisan de manera limitativa en el propio numeral. De lo anterior se obtiene que, desde el punto de vista de la dogmática jurídica penal, el aludido delito puede clasificarse como de naturaleza plurisubjetiva, puesto que se requiere de un número mínimo de activos, que es de tres personas; de comisión alternativa, pues puede actualizarse mediante la hipótesis conductual de "organizarse, o bien, por el hecho de acordar hacerlo"; ello con la finalidad de realizar conductas que por sí mismas o

unidas a otras, que regula a su vez el fin o resultado de cometer alguno o algunos de los delitos que limitativamente se precisan; por tanto, requiere de un elemento subjetivo específico (distinto del dolo), que se traduce en esa particular finalidad; además, puede clasificarse como de aquellos que la doctrina denomina "de resultado anticipado o cortado" puesto que para su configuración es irrelevante el que se logre o no la consumación, materialización, o simplemente exteriorización de las conductas que pudieran integrar a los diversos delitos que conformaren en abstracto la finalidad perseguida por la organización. Además, es sin duda un delito doloso, en donde el dolo debe abarcar el conocimiento de los aspectos objetivos y la voluntad del autor o aceptar tal integración, esto es, el saber y querer de esa pertenencia al grupo que deliberadamente se organiza o acuerda organizarse".³⁰

5.2.2. Delitos Contra la Salud.

La Organización Mundial de la Salud, ha definido la salud como el estado de completo bienestar físico mental y social y no tan solo la ausencia de enfermedad o invalidez. Por otra parte, esta misma organización define medicina preventiva como "la ciencia y el arte de prevenir la enfermedad, prolongar la vida y fomentar la salud, mediante los esfuerzos organizados de la colectividad, destinados a sanear el medio, controlar las enfermedades infecciosas, educar sanitariamente a la población, organizar los servicios médicos asistenciales para el diagnóstico precoz y la profilaxis y desarrollar un mecanismo social que asegure a cada individuo un nivel de vida adecuado para mantener su salud. Aun cuando tal noción se refiere a la medicina preventiva, se considera que en más de un sentido los conceptos son aplicables a la salud pública, de la cual, finalmente forma parte la medicina preventiva.

³⁰ [TJ]; 9ª Época; TCC; SJF y Su Gaceta; tomo XXIV, Septiembre 2006; p 1194.

Es indudable que el tráfico y consumo de narcóticos, por su propia naturaleza y características, representan un problema de salud pública y un problema social.

Los delitos contra la salud se pueden definir como “aquellos actos u omisiones que dañan o ponen en peligro las normales funciones fisiológicas y/o mentales del individuo, la higiene colectiva y en general las adecuadas condiciones sanitarias de la población.”³¹

Los tipos penales que atentan contra la salud son diversos, sin embargo en la práctica son identificados como modalidades de un mismo delito. En todos los casos se refieren a acciones relacionadas con narcóticos sin autorización de la autoridad sanitaria de acuerdo con la Ley General de Salud.

5.2.3. Secuestro.

El delito de secuestro es uno de los delitos que más profundamente afectan a la sociedad, por los múltiples bienes jurídicos que lesiona.

El análisis de los tipos penales de secuestro tiene como sustento teórico el modelo lógico del derecho penal, dentro del cual el tipo se entiende, funcionalmente, como una figura creada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos.

El tipo penal básico de secuestro consiste en privar de la libertad a una persona con el propósito de pedir un rescate.

Las causas del secuestro son varias, principalmente sociales, psicológicas, económicas y culturales y aún religiosas. Sin embargo, la causa predominante el dinero, el cual se encuentra generalmente en las raíces de todo crimen. Las ganancias ostentosas obtenidas por los delincuentes han hecho de este delito, junto con el narcotráfico, uno de los de mayor impacto social.

³¹ Osorio y Nieto, Cesar. Delitos Contra la Salud, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p 24.

Se trata de un delito que “trae consigo consecuencias en todos los campos de la sociedad. El alto riesgo de ser secuestrado en América Latina, y en particular en México, es uno de los factores influyentes en las decisiones de inversión de las multinacionales y esto puede afectar en diferentes grados la economía y en general a todas las áreas de la sociedad:

- 1) Obstaculiza la seguridad de los servicios públicos y los hace costosos.
- 2) Genera aumentos injustificados del gasto público, afectando proyectos que están encaminados a cubrir las deficiencias sociales.
- 3) Los gastos multimillonarios para combatir este crimen incrementan los montos endeudamiento externo e interno...”³²

5.2.4. Robo de Vehículo.

Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

El Código Penal Federal nos dice: Artículo 376 bis. Cuando el objeto robado sea un vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, con excepción de las motocicletas, la pena será de siete a quince años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad, cuando en el robo participe algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas y, además se le aplicará destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

³² Jiménez Ornelas, René, *El secuestro: uno de los Males Sociales del Mexicano*
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/244/2.pdf>

5.2.5. Trata de Personas.

La trata de personas se presenta cuando una persona promueve, solicita, ofrece, facilita, con sigue, traslada, entrega o recibe, para sí o para un tercero a una persona, por medio de la violencia física o moral, el engaño o el abuso de poder, para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, matrimonio forzoso, tráfico de órganos o tejidos, experimentación biomédica ilícita, entre otras.

El fenómeno de la trata alcanzó un nivel tan alto que impulsó la creación de diversos tratados sobre este tema en el seno de las Naciones Unidas, por ejemplo el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución.

“En la actualidad, el problema de la trata de personas es mundial y se estima que cobra unas 800,000 víctimas por año”.³³

En junio de 2012 se promulgó Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos que tiene como objeto: prevenir y sancionar la trata de personas, proteger, asistir y reparar el daño a las víctimas. En materia internacional existen instrumentos cuyo objeto es la erradicación de este tipo de delitos, a saber:

1. La Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional
2. El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.

³³ 3 Informe Trata de personas: un panorama global <http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/HT-globalpatterns-en.pdf>.

5.3. BIENES SOBRE LOS QUE PUEDE RECAER LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Se entiende por bienes aquellos que poseen un valor económico y, por lo tanto, son susceptibles de ser valuados en términos monetarios.

La Comisión de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en su artículo segundo obsequia otra definición de bienes: por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

El Código Civil Federal establece que son bienes todas las cosas que puedan ser objeto de apropiación que no estén excluidas del comercio.

Luego entonces, todos los bienes que se encuentren en el comercio podrían ser objeto de la acción de extinción de dominio.

La Ley Federal de Extinción de Dominio nos da una definición más precisa de lo que tiene que entenderse por bienes en este procedimiento:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Bienes.- Todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, que se encuentren en los supuestos señalados en el artículo 8 de esta Ley.

De la definición legal anterior, se advierten que se clasifica a los bienes en dos grupos: las cosas materiales y los intangibles como los derechos o frutos.

La primera categoría coincide con la clasificación que aparece en el Código Civil Federal: bienes muebles, inmuebles, mostrencos, vacantes, de uso exclusivo del Estado, etc.

La segunda categoría corresponde a los incorporeos como los derechos sobre las obras intelectuales o industriales, los frutos, acciones, derechos reales, entre otros.

“De este modo, en la aplicación de este procedimiento de extinción de dominio debe tomarse en cuenta que los bienes son todos aquellos objetos, tangibles o intangibles, que puedan ser materia del derecho de propiedad, susceptibles de valoración económica. Se trata de derechos patrimoniales que teniendo por objeto bienes o prestaciones determinadas son singulares y disponibles”.³⁴

Aunque pueda parecer muy simple la clasificación de los bienes, puede surgir un problema cuándo se trata de objetos susceptibles de apropiación pero que no se rigen por el derecho privado sino por reglas de derecho público, como puede ser el caso de licencias, autorizaciones, fideicomisos o concesiones, que sin duda son susceptibles de estimación pecuniaria.

También debe analizarse el contenido del artículo 46 de la Ley Federal de Extinción de dominio:

Artículo 46. En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes, el juez también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, o personales sobre éstos, si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio.

En caso de garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario, el Juez declarará extinta la garantía.

El precepto transcrito nos indica que, en efecto, por tratarse de una acción real persigue el bien relacionado con hechos ilícitos, pero además persigue los derechos personales o reales vinculados con su titular si se demuestra que éste conocía la causa que dio génesis a esta acción, es decir, además de declarar extinto el dominio, la sentencia extinguirá también servidumbres, hipotecas, usufructo y cualquier clase de derecho que se haya constituido sobre el mismo.

Sin embargo, para que los bienes, corpóreos o incorpóreos, puedan ser objeto de la extinción de dominio deben caer en el supuesto de estar relacionado

³⁴ Ibídem p. 91

con la comisión de un hecho ilícito, tales supuestos están detallados en el texto de la Constitución, en su artículo 22, así como en la Ley Federal de Extinción de Dominio, que al efecto se transcriben:

Artículo 22 Constitucional: (...)

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

Por otro lado, la Ley Federal de Extinción de dominio establece:

Artículo 8: (...)

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o

de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

De la lectura integral de los artículos se pueden observar 3 supuestos concretos respecto de los bienes sobre los cuales puede accionarse la extinción de dominio:

El primero son aquellos *bienes objeto, instrumento o producto del delito*.

Se entiende por objeto del delito la “cosa del mundo exterior sobre la que recae directamente la acción típica”. Y no es únicamente el objeto material sino el derecho que recae sobre el bien, como puede ser el derecho de propiedad, posesión, etc. Se dice que es el bien tutelado por el derecho penal.

A los objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumir o intentar el delito, la doctrina les da el nombre de instrumentos del delito. Es aquel bien utilizado para la realización del delito y que puede o no pertenecer al delinciente.

El producto del delito es aquel bien obtenido a través de la comisión de un delito, que ingresa en el patrimonio del delinciente o en el de un tercero y que puede ser destinado como patrimonio de derecho común o patrimonio de explotación. De acuerdo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, por producto del delito se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito.

Asimismo, el Código Penal Federal nos obsequia otra definición de éste término:

Artículo 400 Bis: (...)

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

De manera ilustrativa puede decirse que en el secuestro el bien objeto del delito es la persona plagiada, el instrumento del delito podría ser el inmueble donde se encuentra la víctima y el producto del delito será el dinero otorgado a los delincuentes como rescate.

El segundo supuesto recae en los bienes utilizados para ocultar o mezclar el producto del delito.

En este caso no se trata de bienes que hayan sido directamente utilizados en la comisión del delito ni que sean producto de éste; son bienes que aparentemente son lícitos que entran en contacto o se vinculan con los bienes cuyo título es ilegítimo por tener su origen en un delito.

Respecto de estos supuestos, el legislador, en la propia Ley Federal de Extinción de Dominio define ocultar y mezclar. El primer término lo define como esconder, disimular o transformar bienes.

Disimular implica disfrazar u ocultar algo para que parezca lo que no es; transformar implica transmutar algo en otra cosa, en este caso se trata de bienes lícitos que sirven para sustituir o transmutar el producto del delito en productos de operaciones lícitas.

Por otro lado, la fracción II del artículo 8 del mismo cuerpo de leyes define el mezclar como sumar o aplicar bienes, sin que necesariamente implique una transformación disimulo del bien producto del delito.

Estos términos están también contemplados en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional que establece que las medidas contra la delincuencia también deberán ser tomadas sobre el producto del delito aún cuando se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes y cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas.

Los grandes alcances que tienen estos términos de la ley son la respuesta que tiene el Estado ante las múltiples operaciones, cada vez más diversificadas y complejas del crimen organizado para hacer pasar el producto de actividades ilícitas con una apariencia legítima.

El último de los supuestos son los bienes de terceros, que son los supuestos previstos por el artículo 22 Constitucional en sus apartados, c) aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; el cual se advierte que se refiere a los instrumentos del delito que pertenecen a quién no cometió el ilícito o los bienes lícitos que sirvieron para ocultar o mezclar el producto de un delito.

Y el inciso d) aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño. “Este inciso, similar a su antecedente, en lo que toca a la existencia de un tercero, tiene su diferencia en que se limita al producto del delito en el patrimonio del tercero referido y no versa sobre el instrumento o el objeto del delito.”³⁵ Respecto del cual, el texto de la Carta Magna limita la procedencia de la acción de extinción de dominio exclusivamente al producto de los delitos patrimoniales y de los relativos a la delincuencia organizada.

No debe dejarse de observar que, cualquiera que sea el supuesto de que se trate, el bien que será objeto de la acción de extinción de dominio debe ser cierto, determinado y estar plenamente identificado, puesto que no debe haber confusión y tampoco puede hablarse de una “masa patrimonial” sino que debe ser un bien en particular.

De la misma forma en que la ley nos especifica sobre qué bienes puede recaer esta acción, también nos indica algunas excepciones, por ejemplo, su artículo 48 dice: la acción de extinción de dominio no procederá respecto de los bienes asegurados que hayan causado abandono a favor del Gobierno Federal o aquellos bienes respecto de los cuales se haya decretado su decomiso, con carácter de cosa juzgada.

³⁵ Ruiz Cabello, Mario David, *Extinción de Dominio, Herramienta del Derecho Civil ante la Ineficacia del Derecho Penal*. www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/70/77-04.pdf

5.4. LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Antes de abordar a las partes que intervienen en el proceso de extinción de dominio, es necesario plantear el concepto de capacidad.

Los concedores de la materia consideran que el legislador al emplear el término *juicio*, lo hizo en lato sensu, pues si entendemos en este sentido que juicio es sinónimo de procedimiento con la finalidad de sustanciar una determinada categoría de litigios, estamos entonces ante un proceso jurisdiccional. Mientras que en sentido estricto la palabra juicio es el acto por el cual un tribunal dicta sentencia.

Si se entiende a la persona como un centro de imputación de contenidos normativos, es decir, un sujeto de derechos y obligaciones, entonces por capacidad debe entenderse la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones.

“El concepto de sujeto procesal es más amplio que el de parte y, a su vez, el concepto de parte forma es más amplio que el de parte material. Así, son sujetos del proceso el juez, los peritos, los testigos, otra serie de auxiliares de la función jurisdiccional y las propias partes.

Las partes en sentido formal lo pueden ser las propias partes en sentido material, en cuanto estén capacitadas, por sí, para actuar en el proceso persiguiendo una resolución jurisdiccional, la cual podrá afectarlas concretamente y de forma particular en su esfera jurídica, pero son, además, partes formales aquellos sujetos del proceso que, sin verse afectada concretamente y de forma particular por la resolución jurisdiccional que resuelva la controversia o conflicto, cuenten con atribuciones conferidas por la ley”.³⁶

Por otra parte, el Código Procesal Civil Federal nos dice, en su artículo 1, que la capacidad procesal como quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

³⁶ Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 10ª edición, Editorial Oxford, México, 2004, p. 215.

También la ley concede la capacidad procesal de ser parte a los representantes. La figura de la representación es una amplia institución jurídica de amplio significado, la cual entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra, ocupando su lugar o actuando por ella. El contenido de toda relación jurídica es, siempre, un conjunto de derechos y obligaciones, y, por ello, la relación jurídica es el vínculo que se establece entre los sujetos de derechos a los que las normas jurídicas les atribuyen derechos u obligaciones”.

Resultan claros los argumentos respecto de la capacidad procesal en el procedimiento civil, sin embargo, en el proceso penal, por perseguir fines distintos a los del civil, no pueden trasladarse tales razonamientos.

Lo anterior es así puesto que en el proceso penal los particulares no son titulares de ningún derecho subjetivo privado, pues el Estado, a través del Ministerio Público, persigue a los infractores de derecho objetivo y no así la satisfacción de sus propios intereses; máxime que en el proceso penal, las partes no disponen del objeto del proceso, pues únicamente se limitan a una estrecha colaboración con el Estado para la aplicación de ése derecho objetivo.

En el proceso de extinción de dominio las partes a saber son:

1. El actor.
2. El demandado.
3. El afectado.

“La Ley Federal de Extinción de Dominio, establece que una de las partes en el proceso será el Ministerio Público, el cual tendrá la legitimación activa para iniciar la acción de extinción de dominio ante el juez federal especializado en dicha materia. La ley orgánica de la Procuraduría General de la República, establece que es función del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales promover la acción de extinción de dominio y las atribuciones que le corresponden a cada uno en el procedimiento respectivo.”³⁷

³⁷ Colina Ramírez, Edgar Iván, *Ley Federal de Extinción de Dominio: Análisis Jurídico-Procesal*, Editorial Flores, México, 2011, p 59.

La justificación de la intervención del Ministerio Público como parte actora podría darse en razón de que, como lo establece la propia ley de la materia en su artículo primero, las disposiciones contenidas en tal ley son de orden público y de interés social.

En efecto, el Ministerio Público tiene una función típica, incomparable a la de otros órganos del poder, pues si bien, al poder legislativo le compete la fijación del derecho; al poder judicial corresponde establecer el derecho disputado cuando no se ha podido solucionar una controversia espontáneamente, y si a los órganos del ejecutivo corresponde realizar las numerosas funciones indispensables para mantener el orden y asegurar el desenvolvimiento de la vida nacional, al Ministerio Público le está encomendada, principalmente, la misión de cuidar porque se respete siempre el orden jurídico establecido. El Ministerio Público, no persigue un interés propio, sino que funge como representante del Estado, a quien originalmente le corresponde la calidad de actor.

El Ministerio Público tendrá a su cargo la indicación del objeto y pretensión planteada, con lo cual resulta obligatorio la afirmación de un derecho basado en alegaciones de hecho, con lo cual al plantear la pretensión procesal debe señalar el sustento legal en el que se establece su pretensión, así como las consideraciones de hecho aplicables, en otras palabras, fundar y motivar su actuación.

En la relación procesal, el demandado será aquél contra quien se dirige o ejerce la pretensión. En el proceso de extinción de dominio, el demandado es la persona que se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales sobre los bienes relacionados o vinculados con los delitos referentes a la delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas; por ejemplo, bien puede tratarse del dueño de un bien inmueble donde se ocultan los objetos de uno de esos delitos, en cuyo caso se trata de un derecho real, o el titular de una cuenta bancaria y en tal caso se hablaría de un derecho personal derivado de un contrato de depósito bancario.

Por último, serán parte en el proceso quienes se consideren afectados por la acción de extinción de dominio y que, desde luego, tengan un interés jurídico sobre los bienes objeto de la acción de dominio.

5.5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales en el procedimiento de extinción de dominio son la competencia y la personalidad, conceptos que en seguida se detallan.

5.5.1. Competencia y Personalidad

El artículo 10, párrafo tercero, de la ley de la materia dispone: (...)

El Poder Judicial de la Federación contará con jueces especializados en extinción de dominio. El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos y competencia territorial de los mismos.

Por cuanto hace a ese mismo respecto, el artículo Tercero Transitorio del mismo cuerpo de leyes determina que el Consejo de la Judicatura Federal contará con un plazo que no podrá exceder de un año, contado a partir de la publicación de la ley de la materia (29 de Mayo de 2009), para crear los juzgados especializados en extinción de dominio a que se refiere el artículo 10 del mismo. En tanto, serán competentes los jueces de distrito en materia civil y que no tengan jurisdicción especial, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto determine el Consejo de la Judicatura Federal.

Por cuanto hace a la personalidad de las partes, la Ley Federal de Extinción de Dominio, en su artículo 11 dispone que tanto el afectado como el demandado actúen por sí o a través de sus representantes o apoderados, en términos del Código Civil Federal o del Código Procesal Civil Federal, según corresponda.

Debe mencionarse que la misma ley prevé que el demandado o los terceros que lo requieran deberán ser asesorados por personal del Instituto de Defensoría Pública Gratuita. También así y aún cuando el demandado no se presente a juicio,

la ley de la materia prevé que se asigne un representante a la parte para que asegure el cumplimiento de la garantía de audiencia y debido proceso.

5.6. DEMANDA.

“La acción, como potestad del ciudadano de pedir al Estado-juez una resolución, con fuerza vinculativa para las partes, se ejercita a través de la demanda. La demanda es, por tanto, un presupuesto procesal, pues sin ella el proceso no puede instaurarse.”³⁸ Lo mismo sucede con el procedimiento de extinción de dominio, pues este proceso se inicia a instancia de parte.

Sin embargo, a diferencia de las demandas que hacen los ciudadanos al Estado en las que no está obligado a exponer los fundamentos jurídicos destinados a propiciar su pretensión, en este procedimiento la representación social tiene la carga de proponer de modo íntegro la pretensión procesal y alegar todos los fundamentos de derecho que fundamenten su pretensión.

Respecto de la fundamentación, ésta se puede clasificar en dos tipos:

“La primera son los elementos necesarios para la justificación de requisitos procesales tales como la capacidad, representación, competencia y en segundo término se deben articular los fundamentos jurídicos relativos al fondo del asunto o dicho de otra manera, los fundamentos relativos a la pretensión ejercida”³⁹.

Como ya quedó detallado en líneas anteriores, el Ministerio Público es el encargado de ejercitar la acción de extinción de dominio, a través de la demanda correspondiente, los requisitos de esta se encuentran detallados en el artículo 20 de la ley de la materia:

I. El juzgado competente;

II. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización.

³⁸ Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*. 19ª edición. Editorial Porrúa. México. 2006. P 65

³⁹ Asensio Mellado, José Ma.; *Derecho Procesal Civil*, 2ª Edición, Editorial Lo Blanch, Valencia, 2012. P 164

III. Copia certificada de las constancias pertinentes de la averiguación previa iniciada para investigar los delitos relacionados con los bienes materia de la acción.

IV. En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa; el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en el registro público correspondiente y el certificado de gravámenes de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal.

V. El nombre y domicilio del titular de los derechos, de quien se ostente o comporte como tal, o de ambos;

VI. Las actuaciones conducentes, derivadas de otras averiguaciones previas, de procesos penales en curso o de procesos concluidos;

VII. La solicitud de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta Ley;

VIII. La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones, y

IX. Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo donde se encuentren, precisando los elementos necesarios para la substanciación y desahogo de los otros medios de prueba.

Una vez recibida la demanda, el juez dictará, dentro del término de 72 horas, un auto en que podrá ser de tres clases: de prevención, desechamiento o admisión.

Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez prevendrá al actor que la aclare o corrija o complete, señalando en concreto los defectos de la demanda otorgándole para tal efecto un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene. El juez podrá hacer esta prevención por una sola vez.

El auto de desechamiento vendrá para el caso de que no se cumplan con los requisitos que determina la ley para ejercer la acción de dominio (que no se trate de los delitos señalados por el artículo 22 constitucional o recaiga sobre los bienes detallados en el artículo 8 de la Ley Federal de Dominio, etc.); o bien, que hecha la prevención, el Ministerio Público no haya satisfecho o se haya hecho de forma deficiente.

Suplidas las deficiencias, si las hubiera, el juez dictará un auto admisorio que deberá contener:

El señalamiento de los bienes materia del juicio

El nombre del o los demandados, concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación para contestar la demanda.

- La providencia en relación con las medidas cautelares que en su caso hubiera solicitado el Ministerio Público en la demanda.

- El pronunciamiento sobre las pruebas ofrecidas, debiendo proveer lo necesario para la preparación y su desahogo.

- Deberá señalarse la fecha programada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, la cual deberá realizarse dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales, no pudiéndose prorrogar dicha fecha.

El juez ordenará la notificación de la demanda a los demandados y a los afectados de forma personal. La notificación se practicará en el domicilio del demandado o del afectado. Si el demandado se encuentra privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;

El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique, de la demanda y de los documentos base de la acción; recabar nombre o media filiación y en su caso firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique.

Si el notificador no encontrase al interesado o persona alguna que reciba la notificación, o se negaren a recibirla, la notificación se hará en los términos dispuestos en los artículos 312 y 313 de Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, la notificación se hará por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República., la misma suerte correrá cuando se tenga que emplazar a una persona desaparecida o cuyo domicilio se ignore.

Además de la notificación a los demandados, se deberán fijar cédulas de notificación en los inmuebles objeto del procedimiento de extinción de dominio.

La única notificación personal que se realizará en el proceso de extinción de dominio será la que se realice al inicio del juicio, todas las demás se practicarán mediante publicación por lista de acuerdos.

5.7. MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares tienen como finalidad garantizar la conservación de los bienes materia de la acción, evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción, y que sean ocultados o mezclados o que se realice un acto traslativo de dominio, para que llegado el momento procesal oportuno sean aplicados a los fines dispuestos en la ley.

Estas medidas “constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica cuyos efectos provisionales quedan sujetos,

indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere conveniente⁴⁰.

Ejercitada la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, que se impongan las medidas cautelares necesarias para garantizar la conservación de los bienes, pudiendo ordenarse en cualquier etapa del procedimiento. Dichas medidas podrán consistir en el aseguramiento de bienes o el embargo precautorio.

5.7.1. Embargo Precautorio.

El embargo precautorio de bienes del imputado, que es la medida cautelar real que establece el ordenamiento mexicano, se otorga para garantizar la reparación de los daños causados por el hecho punible. Aunque evidentemente tiene naturaleza civil, es el juez competente para conocer del proceso de extinción de dominio quien también será competente para decretar el embargo precautorio.

Cuando el ministerio público haya formulado solicitud de embargo, el juez resolverá sobre este respecto en el auto de admisión de demanda y podrá decretarlo cuando de los antecedentes expuestos por el ministerio público, se desprenda el posible daño y la probabilidad de que la persona en contra de la cual se pide sea responsable de reparar dicho daño.

El embargo precautorio de bienes se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás disposiciones aplicables.

5.7.2. Aseguramiento de Bienes

El aseguramiento de bienes constituye una facultad fundamental del Ministerio Público de la Federación y de los Órganos Jurisdiccionales Federales

⁴⁰ [TJ]; 9ª Época; Pleno; S.J.F. y Su Gaceta; Tomo VII, Marzo de 1998, p. 18.

para la investigación de los delitos, la integración de las averiguaciones previas y el debido desarrollo de los procesos penales.

La facultad para llevar a cabo el aseguramiento de bienes, por parte del Ministerio Público y el órgano Jurisdiccional, tiene como objetivos evitar que las cosas en las que existan huellas o indicios de la comisión de delitos se alteren, destruyan o desaparezcan, garantizar la aplicación de las penas de decomiso, así como la reparación del daño.

El Juez ordenará el aseguramiento de los bienes materia de la acción de extinción de dominio que estén identificados, o ratificará el realizado por el Ministerio Público.

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

Los bienes asegurados en este tipo de procedimientos, frecuentemente constituyen herramientas útiles para que las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia, combatan a organizaciones criminales con mayor eficacia en cuanto a recursos se refiere.

5.8. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La contestación de la demanda constituye una fase importante del proceso, toda vez que con ella se integra la relación procesal, determinándose las cuestiones litigiosas. La contestación de la demanda y la oportunidad para producirla significa una de las etapas más importantes del proceso; es un canon básico de todo ordenamiento procesal, el concepto de que han de ser oídas ambas partes, o brindárseles, adecuadamente, la ocasión para ser oídos: el principio de la audiencia bilateral, inseparable en absoluto de la administración de justicia organizada.

El demandado deberá dar contestación a la demanda en el término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que hubiera surtido efectos su notificación.

La ley de la materia da la posibilidad de que si los documentos con que se corra traslado excedieran de 500 hojas, por cada 100 de excepción o fracción, se aumentará un día más de plazo para dar contestación, sin que el plazo pueda exceder de 20 días.

El escrito de contestación debe contener:

- Señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en el lugar de residencia del Juez que conozca de la acción de extinción de dominio.

- Las excepciones y defensas del demandado.

- Se deberán ofrecer las pruebas, debiendo exhibir las que estén a su disposición o señalar el archivo donde se encuentren.

5.9. DE LAS PRUEBAS.

El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

El que afirma está obligado a probar, o en otras palabras, el que afirma “reporta la carga de la prueba, y por lo tanto, que el que toma la iniciativa en la contienda judicial, a quien se designa con el nombre de actor, debe probar la existencia del derecho que afirma tener, y que aquel a quien se exige el cumplimiento de una obligación, se llama demandado o reo, debe probar a su vez el hecho en el cual se funda su defensa.”⁴¹ La prueba es la demostración legal de la verdad de un hecho.

El artículo 32 de la Ley Federal de Extinción de Dominio determina que las partes pueden ofrecer todo tipo de pruebas en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, siempre que no sean contrarias a derecho. El momento procesal oportuno para ofrecer pruebas será en la etapa

⁴¹ Mateos Alarcón, Manuel, *Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal*, 2ª reimpresión, Editorial Cárdenas, México, 1995. P. 2,3.

expositiva, es decir, el actor en la demanda y el reo al momento de formular su contestación.

En tal virtud podemos afirmar que los medios de prueba aceptados en este procedimiento son:

I.- La confesión.

La confesión es la declaración, judicial o extrajudicial, con la cual una parte, capaz de obligarse, reconoce total o parcialmente la verdad de una deuda o hecho, que es susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo.

II.- Los documentos. Públicos y Privados.

Se entiende por documento todo escrito en que se consigne algún acto.

Los comentaristas de la Ley de Enjuiciamiento Española dicen: por documento se entiende, en el lenguaje forense, todo escrito en que se hace constar una disposición o convenio, o cualquier otro hecho para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga.

Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, se le llama documento privado a aquel que es formado y expedido por particulares o por funcionarios públicos cuando éstos no actúan en ejercicio de sus funciones. Es aquél en que se consignan disposiciones o convenios por personas particulares, sin la intervención de algún funcionario que ejerza autoridad pública.

La prueba documental será determinante en estos juicios pues dada la configuración de este, se impondrá en gran medida sobre cualquier otra valoración, ello es así dado que la acción de extinción de dominio es de carácter real y de contenido patrimonial y la forma más fehaciente de acreditar la propiedad es a través del antecedente emitido por el Registro Público de la Propiedad.

En relación con esta prueba, el artículo 34 de la Ley Federal de Extinción de Dominio dispone que en caso de que el demandado o afectado ofrezcan como

prueba constancias de algún proceso penal, el Juez las solicitará al órgano jurisdiccional competente para que en el plazo de 5 días las remita.

IV.- Los dictámenes periciales.

La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.

Desde un punto de vista teórico, el juez tiene conocimientos generales que le proporciona su formación universitaria y especializados en la ciencia del derecho; sin embargo, en algunas ocasiones el problema controvertido se funda en hechos o situaciones de contenido técnico específico que escapa del conocimiento del juez, por lo que se hace menester que otras personas con conocimientos especializados en la materia ayuden al juzgador al esclarecimiento del problema judicial concreto.

Respecto de esta probanza, el juez deberá ordenar su desahogo por un perito nombrado de la lista de los peritos oficiales del Consejo de la Judicatura Federal.

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

La inspección o reconocimiento judicial “se define generalmente diciendo que es el examen que el juez hace en persona, y con arreglo a derecho, de las cosas que son objeto de la contienda.”⁴²

I.- Los testigos.

Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

La palabra testigo proviene de “testando” que quiere decir o explicar según su mente lo que es más propio, dar fe de otro para confirmar una causa.

Testigo “es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo.”⁴³.

El artículo 36 de la Ley Federal de Extinción de Dominio precisa que será responsabilidad del oferente la presentación de los testigos, esto es, cuando la

⁴² [TA]; 8ª época; 3ª Sala; S.J.F; Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989; p. 238.

⁴³Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 29ª edición. Editorial Porrúa. México. 2008. P 761.

parte que ofrezca la prueba manifieste no poder por sí misma presentar a los testigos, serán citados por el juez, con apercibimiento de apremio.

El mismo cuerpo de leyes hace una especificación respecto de la testimonial obtenida en la averiguación previa como resultado de imputaciones previas hechas por integrantes de grupos de delincuencia organizada, que colaboren en la investigación y que desde luego esté relacionada con los bienes o personas objeto de la extinción de dominio, esta deberá ser entregada por el Ministerio Público al juez, quien deberá tomar las medidas necesarias para que el demandado o afectado puedan ejercer sus derechos de defensa a plenitud garantizando la seguridad del testigo colaborante.

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones.

Podemos decir que la presunción es aquel medio de prueba que proviene de hechos relacionados recíproca y causalmente, que son materia de un juicio racional, por medio del cual se llega, a través de un vínculo necesario, de la verdad conocida a la no conocida y buscada, cuya existencia pretende demostrarse.

En otras palabras, es la consecuencia que se deduce de un acto o hecho conocido. Por otra parte, el artículo 38 de la Ley Federal de Extinción de Dominio determina la posibilidad de que el juez decreta desiertas las pruebas en los supuestos siguientes:

I. El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo para la admisión de la prueba;

II. Materialmente sea imposible su desahogo, o

III. De otras pruebas desahogadas se advierta que es notoriamente inconducente el desahogo de las mismas.

5.9.1. Audiencia de Pruebas.

“La audiencia o juicio es el acto procesal previsto por los principios de inmediación, publicidad y concentración de la prueba, en el que las partes ejecutan los distintos medios probatorios previamente admitidos por el enjuiciador y formulan sus conclusiones.”⁴⁴

El artículo 40 de la Ley Federal de Extinción de Dominio establece que la audiencia comenzará con el desahogo de las pruebas del Ministerio Público y continuará con las del reo y, en efecto, establece los principios de inmediación concentración y continuidad.

La ausencia de cualquiera de las partes a la audiencia no impedirá su celebración.

Posteriormente establece el numeral 41 de la misma ley, podrán las partes presentar sus alegatos y el juez podrá dictar sentencia en ese mismo acto.

En ese tenor, podemos entender que la audiencia tiene una triple finalidad, por un lado se trata de la práctica de diversos medios de prueba que han sido propuestos por las partes y admitidos previamente por el Tribunal de avalar los fundamentos de hecho como de derecho alegados por las partes y por otra parte, a través del trámite de alegaciones las partes dan a conocer al juez acerca de la fundamentación de sus respectivas pretensiones y defensas.

La ley en comento no establece mayores lineamientos para el desarrollo de esta audiencia, sin embargo, se considera pueden ser aplicables los artículos 343 y 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dicen:

Artículo 343.- Abierta la audiencia, pondrá el tribunal a discusión, en los puntos que estime necesarios, la prueba documental del actor, y, en seguida, la del demandado, concediendo a cada parte el uso de la palabra, alternativamente por dos veces respecto de la prueba de cada parte, por un término que no ha de exceder de quince minutos.

⁴⁴ Op cit. Nota 40, p. 205

Discutida la prueba documental, se pasará a la discusión de la pericial, en los puntos que el tribunal estime necesarios, si hubiere habido discrepancia entre los peritos, concediéndose a éstos el uso de la palabra, sólo una vez, por un término que no excederá de treinta minutos. Si no hubiere habido discrepancia, se pasará a la discusión de la prueba testimonial, la que se llevará a efecto exclusivamente por interrogatorio directo del tribunal a los testigos y a las partes, puestos en formal careo, para el efecto de aclarar los puntos contradictorios observados en sus declaraciones.

No impedirá la celebración de la audiencia la falta de asistencia de las partes ni la de los peritos o testigos, siendo a cargo de cada parte, en su caso, la presentación de los peritos o testigos que cada una haya designado. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el tribunal haya citado para la audiencia, por estimarlo así conveniente, tampoco impedirá la celebración de la audiencia; pero se impondrá a los reuentes una multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 344.- Terminada la discusión de que tratan los artículos precedentes, se abrirá la audiencia de alegatos, en la que se observarán las siguientes reglas:

I.- El secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que esté en el uso de la palabra;

II.- Alegará primero el actor y en seguida el demandado. También alegará el Ministerio Público cuando fuere parte en el negocio;

III.- Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes, en la réplica y dúplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;

IV.- Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno solo en cada turno;

V.- En sus alegatos, procurarán las partes la mayor brevedad y concisión;

VI.- No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se

sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado, o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes, y

VII.- Las partes, aun cuando no concurren o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, y aun proyecto de sentencia, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurren o renuncie al uso de la palabra, serán leídos por el secretario.

5.10. SENTENCIA.

La sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente la más importante, que pone fin al proceso.

Hay conformidad de los jurisconsultos en que la sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el juez decide la cuestión principal planteada en el juicio o algunas de carácter material o procesal que hayan surgido durante la tramitación del juicio.

Si tal resolución, además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y “resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, decimos que se ha producido sentencia en sentido material”⁴⁵, es decir, una sentencia *per se*. En cambio si la resolución que pone fin al proceso, no se avoca al estudio del fondo del asunto y por lo tanto, no dirime la controversia, como por ejemplo, aquella que decreta la caducidad de la instancia o el sobreseimiento; estaremos frente a una sentencia formal, pero no material.

Chiovenda nos dice que la sentencia es “la resolución que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la

⁴⁵Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 10ª edición. Oxford University Press. México. 2010. P 237.

inexistencia o inexistencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado.”⁴⁶

Como se advierte de líneas anteriores, el procedimiento de extinción de dominio concluye con la audiencia en la que se desahogan las pruebas, se formulan alegatos y se dicta sentencia, esta debe dictarse en la misma o en los ocho días siguientes a su celebración.

Del artículo 42 de la Ley Federal de Extinción de Dominio se desprende, en términos generales, que los requisitos formales que exige la sentencia que extingue el dominio son los que exige cualquier sentencia civil. Sin embargo, debe observarse que en ese precepto se hace referencia a que la sentencia podrá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho; lo que reitera la naturaleza civil del procedimiento, pues excluye la determinación de las estrictas reglas de aplicación de la ley en materia penal, previstas por el artículo 14 constitucional.

El juez deberá dictar sentencia declarando procedente la extinción de dominio siempre que el Ministerio Público:

- acredite plenamente los elementos del cuerpo del delito por el que se ejerció la acción (delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas).

- acredite que los bienes son de los señalados en el artículo 8 de la Ley (instrumento, objeto o producto del delito o que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar tales bienes).

- En los casos en que los bienes hayan sido utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo; pruebe plenamente la actuación de mala fe del tercero.

- En los casos a que los bienes objeto de la acción estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos determinados y el acusado por estos delitos se ostente o comporte

⁴⁶Chiovenda, José. *Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Editorial Cárdenas. México. 1980. P 356.

como dueño; la representación social haya probado la procedencia ilícita de dichos bienes.

Bajo este supuesto, el juez deberá tomar ciertas determinaciones:

Declarada por el juez extinta la propiedad de determinados bienes, también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, personales o accesorios sobre esos mismos bienes, éste supuesto sólo será procedente si se acredita que el titular de dichos derechos conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio. Si con esta determinación se afectan garantías, el juez deberá verificar si los titulares de estas demostraron la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que tomaron las medidas que la ley establece para el otorgamiento y destino del crédito.

Si se declara extinto el dominio de bienes que garanticen créditos, el juez deberá especificar la identidad de los acreedores, el orden de preferencia y desde luego, los montos a pagar como pago de los acreedores del crédito garantizado con el bien o como reparación del daño.

Si la sentencia de extinción de dominio se dicta antes de la resolución penal sobre la reparación del daño, el juez de extinción de dominio podrá determinar se conserven los recursos para cubrir aquél la cantidad que se indique.

En cambio, si se declara improcedente la extinción de dominio, el Juez resolverá sobre el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto y la persona a la que se hará la devolución de los mismos, pronunciándose el juez sobre todos los bienes materia de la controversia y ordenará la devolución de los bienes no extintos en un plazo no mayor de seis meses o cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Como ya quedó explicado en líneas anteriores, para la procedencia de esta acción no es necesario declarar la culpabilidad del delito, sin embargo, sí debe

quedar comprobada la existencia del delito mismo, por lo tanto si el juez de la causa penal determina la inexistencia de alguno de los elementos del cuerpo de los delitos por los que procede esta acción, el Juez de extinción de dominio deberá ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia si fuera posible o su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con todos los intereses que se hubieren causado por el transcurso del tiempo.

Debe observarse que las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad judicial a cargo del proceso penal acuerde.

CAPÍTULO VI

LOS DERECHOS VULNERADOS DE LOS ARRENDADORES ANTE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Las leyes de extinción de dominio tanto Federal como local, fueron creadas para afectar las finanzas de los grupos delictivos y asfixiarlos económicamente.

El Artículo 7 de la Ley Federal de Extinción de dominio contempla.-La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes a que se refiere el Artículo siguiente, aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de delitos previstos en la Fracción II del Artículo 22 Constitucional.

El Artículo 8 de la citada ley dice: La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos a que se refiere el Artículo anterior en cualquiera de los supuestos siguientes:

Dentro de las diversas hipótesis que contempla en su fracción I, en cuanto a los bienes, se refiere a aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito.

Dentro de la mencionada en el párrafo que precede se encuentra contemplada la que ocupa nuestro estudio, esto es en el caso de los *bienes dados*

en arrendamiento, en los que aparecen la figura del Arrendador contemplado como propietario o quien disponga del o de los bienes.

La ley en comento ha tenido impacto en los propietarios que se han visto afectados (al ser utilizados como instrumento u objeto del delito el o los inmuebles de supropiedad). Es usual que viviendas en las que se dan actividades ilícitas de las contempladas en la ley de la materia, terminan en un proceso Judicial en el que al propietario se le quita el dominio sobre el inmueble.

En los casos en que la vivienda o local que se usó para delinquir es arrendada, no importa que el propietario no haya sido quien cometió el delito, el inmueble aun así se convierte en objeto de la medida, porque el propietario es quien debe responder sobre todo lo que suceda con su inmueble. Presentándose muchas situaciones en las que el arrendador de buena fe y con toda la diligencia necesaria, arrienda su vivienda a un arrendatario que considera transparente y quien va a cumplir con todas sus obligaciones, pero aun con toda la diligencia que puso, *el arrendatario termina siendo un delincuente* que uso su vivienda para delinquir y aunque no fue el arrendador quien comisiono el punible, se ve castigado también por el delito que se ejecutó en su inmueble, sin su consentimiento o voluntad. Se inicia un calvario para el propietario ajeno a la comisión del delito.

Inmediatamente que tiene conocimiento el Ministerio Público, en cuanto al inmueble dicta medidas de aseguramiento del bien, así como las de carácter cautelar (que si bien son transitorias, se convierten en la práctica casi como definitivas) Se giran los oficios pertinentes para hacer la anotación en el libro correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y se pone a disposición del SAE (Servicio de Administración y Enajenación de bienes) para liberar el bien objeto del aseguramiento, con independencia de la instrucción del Juez o en su caso del M. Público el trámite administrativo corre a cuenta del propietario cancelar la inscripción en el Registro Público, que el SAE entregue el inmueble. Sin perder de vista que el Juzgado que conocerá de la extinción de dominio es especializado con residencia en la Cd. De México D. F. quien tiene competencia

en toda la República así como las oficinas del SAE se localizan en la misma ciudad capital.

En cuanto a la afectación del proceso de extinción de dominio en el cual fuera declarado improcedente se tendrá derecho a reclamar la reparación del daño, del fondo a que se refiere el Art. 61 de la Ley de extinción de dominio.

El Artículo 62 va más lejos; con independencia de plasmar un sin número de requisitos, destaca el que contempla la fracción V.- Existan recursos disponibles en el fondo.

En cuanto a la devolución del bien ordenada por el Juez a raíz de la Sentencia. Se llevara a cabo en un término no mayor a 6 meses. Artículo 49 de la ley en consulta.

Entre otras, cabe comentar lo relativo al ejercicio de la Acción ejercitada por el Ministerio Publico y el Juicio se declare improcedente, la ley nada dice sobre la procedencia de la condenación en costas de este, si bien es cierto hace referencia a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles. También lo es que en este caso le sería aplicable la teoría del vencimiento al ser parte en el Juicio y al haber llevado a la contraria a Juicio injustamente.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El concepto de arrendamiento es muy amplio, tanto que no es posible presentarlo en forma unitaria, pues abarca objetos tan diversos como la legislación misma en que están contenidos; sin embargo, es necesario recurrir a un concepto genérico que sirva de referencia, como el que afirma que la figura del arrendamiento se entiende como el hecho que una persona ceda a otra el goce de una cosa a cambio de un precio determinado y a tiempo cierto. Considerado el arrendamiento en su calidad de contrato, Escriche lo define como aquel por medio del cual una de las partes se obliga a dar a la otra para cierto tiempo y por cierto precio el uso o disfrute de una cosa o de su trabajo.

"Este contrato -destaca Antonio de J. Lozano- es tan necesario y universal como el de compraventa..." "...porque en todos los lugares el hombre que carece de ciertas cosas se ve precisado a procurarse su goce cuando no puede o no quiere comprarlas".

SEGUNDA.- Es indudable que una de las más caras aspiraciones de la teoría general del derecho ha sido la de precisar la lista de los llamados conceptos *jurídicos fundamentales*, es decir, aquellos conceptos que aparecen como

elementos constantes en todo derecho, en todo régimen jurídico conocido. Entre tales conceptos figuran el delito.

En el devenir histórico ha prevalecido la existencia de conductas que imposibilitan la convivencia pacífica entre los integrantes de la sociedad. A estas conductas individuales o de grupos se les da el valor social de prohibido, de tal forma, que cualquier persona puede comprender el significado de la frase “cometer un delito”, asociándola con una prohibición.

En la actualidad, le damos el nombre de delito, a aquellos actos u omisiones que sancionan las leyes penales.

TERCERA.- Dada la estrecha relación que hay entre la propiedad y los delitos, ya sea como objeto o instrumento de aquellos, surge la necesidad de crear una figura que acabe con el uso ilícito de bienes. En tal virtud, surge la Ley Federal de Extinción de Dominio que tiene por objeto regular la pérdida de los derechos sobre los bienes utilizados para la comisión o encubrimiento de diversos ilícitos, pues el Estado no puede permitir el enriquecimiento ilícito ya que desestimularía gravemente el trabajo honrado, que es un pilar fundamental del Estado social y democrático de Derecho mexicano.

CUARTA.- El procedimiento de extinción de dominio cuenta con diversas fases entre las que se destacan: la demanda, que deberá presentar el Ministerio Público, quien deberá, entre otras cosas, describir los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización, así como las constancias que acrediten que se investiga uno de los delitos relacionados con esta acción. El demandado podrá contestar su demanda oponiendo las excepciones que le permita la ley, así como las pruebas que considere pertinentes a fin de acreditar la procedencia lícita de los bienes objeto de la acción. Las pruebas ofrecidas por las partes se desahogaran en una audiencia de pruebas. Al final de la audiencia, el juez dictará sentencia en la que declare procedente o no la extinción de dominio.

QUINTA.- Si bien a primera vista el procedimiento de extinción de dominio parece ser la solución a la problemática del enriquecimiento ilícito, no

debe perderse de vista que puede a su vez vulnerar los derechos de los propietarios, en especial cuando intenta privarse de la propiedad a quien de buena fe ha dado en arrendamiento sus bienes y quien sin ser parte activa, se ha visto involucrado en la comisión de delitos. Lo anterior es así ya que, si bien el demandado tiene derecho a ser vencido en el juicio, no menos cierto es que el Estado pretende inmovilizar sus bienes, es decir, privarle de sus derechos sin haberse acreditado al menos su responsabilidad o culpabilidad respecto de los delitos que dieron origen al procedimiento, violando con ello el principio de inocencia consagrado en la Constitución y desde luego, el de propiedad.

RECOMENDACIÓN

En forma por demás humilde y respetuosa me permito desde mi particular punto de vista emitir las siguientes:

1. Si somos arrendadores y nos percatamos de hechos delictuosos suscitados en bienes de su propiedad no esperar a que se les notifique por la autoridad investigadora, sino acudir a ella como propietario del bien involucrado.

2. El Propietario del bien inmueble caracterizado como arrendador debe estar dado de alta ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a fin de acreditar su actividad anterior al arrendamiento de mérito.

3. El Contrato de arrendamiento debe contener las formalidades para tal evento, acompañando la documentación soporte.

4. Es importante destacar la relevancia que tiene la prueba documental en el procedimiento de extinción de dominio. Y con las cuales acreditara ser ajeno a los actos que se investigan.

5. Incidente preferente de buena fe. Art. 28 Ley de extinción de dominio. Ya en el proceso de extinción de dominio cabe el trámite del INCIDENTE DE BUENA FE mismo que tiene como finalidad que los bienes motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del proceso.

BIBLIOGRAFÍA

Amuchategui Requena, Griselda, Derecho Penal, 3ª edición, México, Oxford 2005.

Arce y Cervantes, José, De los Bienes, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2008.

Asensio Mellado, José Ma.; Derecho Procesal Civil, 2ª Edición, Editorial Lo Blanch, Valencia, 2012.

Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 19ª edición. Editorial Porrúa. México. 2006.

Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 47ª edición, México, Porrúa.

Chiovenda, José. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Cárdenas. México. 1980.

Colina Ramírez, Edgar Iván, Ley Federal de Extinción de Dominio: Análisis Jurídico-Procesal, Editorial Flores, México, 2011.

De la Cueva, Mario. Apuntes de derecho Constitucional Mexicano, México, 1965.

Diccionario Jurídico Espasa, Fundación Tomás Moro, 2007, Editorial Espasa Calpe, Madrid.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, 2007, Buenos Aires, Driskill.

Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 10ª edición, Editorial Oxford, México, 2008.

González Alcantara, Juan Luis, Derechos del Arrendador, 2ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2001.

López-Nieto y Mallo, Francisco. Manual de Expropiación Forzosa y otros Supuestos Indemnizatorios. 3ª edición, Madrid, 2007.

Marroquín Zaleta, Jaime Manuel (coord.), Extinción de Dominio, 3ª edición, Editorial Porrúa, México.

Martínez Morales, Rafael I. Derecho Administrativo 2º Curso, 4ª Edición, Editorial Oxford, México, 2005.

Mateos Alarcón, Manuel, Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, 2ª reimpresión, Editorial Cárdenas, México, 1999.

Mezger Edmundo, Derecho Penal, Cárdenas Editores, 1985, México.

Osorio y Nieto, Cesar. Delitos Contra la Salud, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 29ª edición. Editorial Porrúa. México. 2008.

Ramírez Marín, Juan. Seguridad Pública y Constitución, México, Porrúa, 2003.

Sánchez Medal, Ramón, De los Contratos Civiles, 21^a edición, Editorial Porrúa, 2004, México.

Treviño García Ricardo., Los Contratos Civiles y sus Generalidades, 5^a Edición, Editorial McGraw Hill, México, 1995.

Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad y Teoría del Delito. Editorial Trillas. México, 1985.

Zamora y Valencia, Miguel Ángel, Contratos Civiles, 4^a Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

LEGISGRAFÍA

Código Civil Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Penal Federal

Ley Federal de Extinción de Dominio.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata
de

Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

LINKOGRAFÍA

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-740-03.htm>

<http://www.diputados.gob.mx>

http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=263&p_consec=35622

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/244/2.pdf>

<http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/HT-globalpatterns-en.pdf>

<http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/70/77-04.pdf>